



**UNIVERSIDAD LASALLISTA**  
**BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

CLAVE: 879309

**LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION QUE LIMITE  
LA SUBJETIVIDAD DE LA INTERPRETACION DE LA LEY EN LA  
FUNCION JURISDICCIONAL**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**JORGE LUIS RAMIREZ LEON**

ASESOR:

**LIC. RAMON WILFRIDO GARCIA AGUILERA**

CELAYA, GTO.

MAYO DE 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **GRACIAS...**

### **A DIOS**

Por darme la vida y el privilegio de amanecer cada día, iluminando siempre el camino.

### **A MIS PADRES**

Por ser los maestros de toda mi vida, mi apoyo en todo lo que hago y mis cimientos, porque sin ustedes no hubiera sido posible la culminación de un sueño.

### **A MI AMOR**

Esperando siempre tenerte a mi lado, doy gracias a la vida por haberte conocido.

### **A MI AMIGO Y MAESTRO**

Lic. Alejandro Pérez Almanza, por todos los conocimientos que me ha brindado y por la paciencia y apoyo que me ha demostrado.

### **A MIS MAESTROS:**

Con mucho cariño e infinito respeto, los licenciados Ramón Wilfredo García Aguilera, Gustavo Ramírez, Laura Guiza, Roberto Navarro, Rodolfo Gutiérrez Barrios, Francisco Gutiérrez y a todos mis demás maestros que con sus sabios conocimientos forjaron mi preparación.

### **A MIS AMIGOS**

Julio Ignacio, Lorena, Lupita, Citlalli, Marichuy, Robert, Juan Manuel, Dulce, Lety, Gaby, hoy y siempre les deseo lo mejor.

## INTRODUCCION

### **CAPITULO I**

#### **EL DERECHO**

1.1.- Etimología de la palabra Derecho	1
1.2.- Acepciones de la palabra derecho	1
1.2.1.-Ius naturalismo	2
1.2.2.-Ius positivismo	5
1.2.3.-Derecho Objetivo	6
1.2.4.-Derecho Subjetivo	7
1.2.5.-Derecho vigente	9
1.3.-Fuentes del derecho	10
1.3.1.-Fuentes formales	10
1.3.1.1.- La legislación	11
1.3.1.2.-La costumbre y el uso	12
1.3.1.3.-La jurisprudencia	15
1.3.1.4.-La doctrina	16
1.3.1.5.-Los principios generales del derecho	18
1.3.2.-Fuentes reales	20
1.3.3.-Fuentes históricas	20
1.4.-Las normas y su concepto	20
1.4.1.-Características de las normas	21
1.4.1.1.-Las normas jurídicas	21
a) Bilateralidad	21
b) Heteronomía	22
c) Coercibilidad	22
d) Exterioridad	23
1.4.1.2.-Las normas morales	23
1.4.1.3.-Las normas religiosas	24
1.4.1.4.-Las normas de tratos social	25

## **CAPITULO II**

### **LA LEY Y SU FORMACION**

2.1.-Ley y derecho	26
2.2.-Características de la ley	28
2.2.1.-Impersonal	28
2.2.2.-General	28
2.2.3.-Abstracta	29
2.2.4.-Permanente	29
2.3.-Ámbitos de validez de la ley	29
2.3.1.-Ámbito de validez de la ley en el tiempo	30
2.3.2.-Ámbito de validez de la ley en el espacio	31
2.3.3.-Ámbito material de validez de la ley	33
2.3.4.-Ámbito personal de validez de la ley	33
2.4.-La formación de las leyes	34
2.4.1.-Competencia	34
2.4.2.-El procedimiento legislativo y sus fases	34
2.4.2.1.-Iniciativa	35
2.4.2.2.-Discusión	35
2.4.2.3.-Aprobación	36
2.4.2.4.-Sanción	40
2.4.2.5.-Promulgación y publicación	41
2.4.2.6.-Iniciación de la vigencia	43
a) Sistema sincrónico	43
b) Sistema sucesivo	43
2.4.3.-La comisión permanente	45

## **CAPITULO III**

### **EL ESTADO, EL DERECHO Y LA DIVISION DE PODERES**

3.1.-Concepto de derecho	47
3.2.-Orden jurídico	49
3.3.-Organización del Estado	51
3.4.-La división de poderes	52

## **CAPITULO IV**

### **EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

4.1.-La Jurisdicción	55
4.1.1.-Elementos de la jurisdicción	56
4.1.2.-Clases de jurisdicción	57
4.2.-Organización del Poder Judicial de la Federación	57
a) Suprema Corte de Justicia de la Nación	59
b) Tribunales Colegiados de Circuito	61
c) Tribunales Unitarios de Circuito	61
d) Juzgados de Distrito	62

## **CAPITULO V**

### **LA INTERPRETACION DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA**

5.1.-La Hermenéutica Jurídica	63
5.2.- La interpretación en general	64
5.3.-La interpretación de la ley	65
5.4.-La voluntad del legislador como el sentido de la ley	69
5.5.-Diversidad de métodos de interpretación	70
5.5.1.-Interpretación por los sujetos que la realizan	70
5.5.2.-Interpretación por los métodos empleados	71
5.5.2.1.-Método gramatical o literal	71
5.5.2.2.-Método sistemático	72
5.5.2.3.-Método histórico	72
5.5.2.4.-Método lógico o teleológico	73
5.5.2.5.-Método analógico	73
5.5.2.6.-Apelación a la costumbre	73
5.5.3.-Interpretación de la ley por los resultados	74

5.5.3.1.-Declarativa	74
5.5.3.2.-Extensiva	74
5.5.3.3.-Restrictiva	74
5.5.3.4.-Progresiva	75
5.6.-Problemática de la pluralidad de métodos de interpretación	75
5.7.-Interpretación de la ley en México	79
5.8.-La Jurisprudencia y su obligatoriedad	82
5.8.1.-Tipos de jurisprudencia	84
5.8.2.-Jurisprudencia de la SCJN	85
5.8.3.-Jurisprudencia de los T. C. C.	88
5.8.4.-Tesis Aisladas	90
5.8.5.- Publicación de la Jurisprudencia	91
5.8.6.-Interrupción y modificación de la jurisprudencia	92
5.9.-La integración del derecho	94
5.9.1.-Los principios generales del derecho	95
5.10.-La forma de estructuración de las leyes como contribución a la problemática planteada	97

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación se ha denominado “La necesidad de una reglamentación que limite la subjetividad de la interpretación de la ley en la función jurisdiccional” y opté por llevarlo a cabo ante la necesidad de proponer un cambio radical, una solución en torno a la problemática consistente en que en nuestro país la autoridad jurisdiccional aplica e interpreta la ley a su manera, haciendo subjetiva la labor jurisdiccional, no obstante que el artículo 14 constitucional en su último párrafo establece que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. De ahí que el juzgador confunda el término “Interpretación Jurídica de la ley” con “Interpretación Subjetiva de la Ley”, creyendo erróneamente que está facultado para interpretar a su manera la ley, sin apegarse a la citada norma fundamental.

Otra disposición legal de interés al presente trabajo de investigación es el artículo 3º del COFIPE en su segunda fracción, que dice “La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical , sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional”; del cual como bien puede apreciarse, se desprenden tres métodos de interpretación de los que habla la doctrina, pero sin omitir que el juzgador se remita al ya mencionado dispositivo constitucional.

Estas disposiciones legales establecen la interpretación de la ley como medio para efectuar la labor jurisdiccional siempre y cuando el texto mismo de la ley no sea suficiente para ello, es decir si no puede aplicarse la ley porque su texto sea inadecuado al conflicto que se plantea, debiendo recurrirse a la interpretación de la misma, pero se trata de una interpretación jurisprudencial y nunca de la interpretación subjetiva que de la ley haga la autoridad jurisdiccional tal y como suele suceder, pues al emitir una sentencia es común que el juzgador exponga sus razonamientos en base a su propio criterio olvidando que si de interpretar la ley se habla, es la Jurisprudencia emitida por los órganos federales facultados para ello la interpretación que debe aplicarse, lo cual constituye una severa ausencia de legalidad y crea incerteza e inseguridad jurídicas entre los particulares y por ello, debe ponerse una limitante, legislando o reglamentando al respecto para impedir que los jueces interpreten la ley a su manera.

Luego entonces, con el objetivo de concluir esta breve introducción, diremos que en la diversidad de leyes, se mencionan algunos métodos de interpretación de la ley; en todas se dice qué es lo que se va a interpretar, pero no el "cómo" debe llevarse a cabo dicha interpretación de una manera en que efectivamente dé solución a la problemática planteada.

La mayoría de países no cuentan con una reglamentación sobre la interpretación de la ley y el nuestro no es la excepción. Y es ante esta problemática, que surgió la necesidad de llevar a cabo el presente

trabajo de investigación, el cual inicia con un capítulo en el que se habla de generalidades del Derecho, para seguir con la Ley y su formación, luego viene el Estado y la división de poderes y de ahí se desprende el Poder Judicial de la Federación, para culminar con el capítulo referente a la Interpretación de la Ley y la Jurisprudencia.

## CAPITULO I

### EL DERECHO

#### 1.1.-ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO

Para comenzar el presente estudio, diremos que la palabra Derecho, como es bien sabido, proviene del vocablo latino “*directum*”, que significa lo que está conforme a la regla, a la ley o a la norma, lo que es recto y que no se desvía a un lado ni a otro. Se relaciona también con las voces latinas “*rego*”, “*regis*”, “*regere*”, “*rex*”, “*rectum*”, que significan regir; y “*dirigo*”, “*dirigis*”, “*dirigere*”, “*dirixi*”, que evocan la idea de dirigir en línea recta. Derecho en italiano se dice “*diritto*”; en portugués “*direito*”; en francés “*droit*”; en alemán “*recht*”.

#### 1.2.-ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

No es posible dar un concepto exacto o una definición certera de lo que es el derecho, ya que aun los mas grandes juristas de todos los tiempos no han logrado hasta ahora un consenso general. Una definición propuesta es la siguiente: ”Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas justas a los problemas surgidos de la realidad histórica” .<sup>1</sup>

Por su parte, Serra Rojas dice: “El Derecho es el conjunto de normas que rige la convivencia humana, con poder coactivo, para la realización de los fines existenciales de los hombres; tiene como fin el bien común, es decir, las condiciones materiales y espirituales que permiten al

---

<sup>1</sup>VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. P. 127.

hombre la perfección plena de su naturaleza racional. Persigue la seguridad y la justicia y es un instrumento para alcanzar el bienestar humano.<sup>2</sup>

Sin embargo, de ninguna manera significa que en el presente trabajo de investigación se esté de acuerdo con las anteriores definiciones, ya que únicamente se mencionan para efectos ilustrativos. No obstante, al igual que otros grandes escritores doctrinarios del derecho, los citados en supralineas no han quedado completamente satisfechos ante la imposibilidad de una definición altamente satisfactoria que delimite el concepto de derecho. Luego entonces, sabemos que mediante el derecho tratan los individuos de conseguir una situación de certeza y de seguridad, es decir, de orden y de paz en sus relaciones sociales; o como dice el maestro Recaséns, “una situación que descarte el capricho del individuo y la irrupción fortuita de la fuerza”. Por tanto, existen en la terminología jurídica diversas acepciones sobre el derecho, a saber: Derecho Natural, Derecho Positivo, Derecho Subjetivo, Derecho Objetivo y Derecho Vigente.

### **1.2.1.-IUS NATURALISMO**

Es una doctrina, una corriente que estudia al Derecho Natural, diciendo que éste surge de la naturaleza misma del hombre, que se encuentra constituido por un conjunto de normas o reglas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de los individuos. Luego entonces el Derecho Natural es un conjunto de máximas fundamentadas en la

---

<sup>2</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. CIENCIA POLÍTICA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000; P. 770.

equidad, la justicia y el sentido común, provenientes de la divinidad y de los cuales el hombre por el simple hecho de serlo, es titular de ellos.

Por su parte, el maestro Porrúa Pérez propone definirlo de la siguiente manera : “Es el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social.”<sup>3</sup>

El Derecho Natural está compuesto de los principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres y que, evocando a Cicerón, son conocidos por “la recta razón escrita en todos los corazones” dado que están impresos en la naturaleza humana y se conforman al orden natural de las cosas. Los principios y normas morales en comento son anteriores al derecho positivo; antes de existir éste, desde siempre los grupos humanos se han regido por reglas de derecho natural nacidas de la propia conciencia individual; luego entonces el derecho natural es de carácter general, esto es, común a todos los hombres y a todos los pueblos en cualquier tiempo, es el ideal de lo justo y no se modifica de un pueblo a otro ni de una época a otra, de lo que se desprende que es inmutable. Conduce la voluntad humana a darle a cada quien lo que le pertenece y asimismo, ejerce influencia en la legislación positiva.

Para los partidarios del *ius* naturalismo, las normas de derecho positivo son válidas siempre y cuando se ajusten e inspiren en las del derecho natural, y tal criterio ha sufrido multiplicidad de críticas como

---

<sup>3</sup> PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. “TEORÍA DEL ESTADO”. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 301

consecuencia de que se ha dicho que no podría el órgano legislativo del Estado, someterse a las reglas del derecho natural sino que, para que sean consideradas como derecho positivo, es suficiente con que se conformen con la justicia.

Los partidarios del *Ius Naturalismo* proponen como principales caracteres del derecho natural los siguientes:

- a)El Derecho natural es la parte de la moral cuyo objeto es la conducta social de los hombres;
- b)No toda conducta humana social es objeto del derecho natural, sino solamente la que se relaciona con la justicia y con el bien común de la sociedad;
- c)El Derecho natural es verdadero derecho en cuanto que debe regir necesariamente a la sociedad, por lo cual es exigible a todos sin excepción;
- d)El Derecho natural también tiene las características de inmutabilidad y universalidad en cuanto a sus principios se refiere;
- e)Corresponde a las autoridades de cada sociedad determinar las aplicaciones del derecho natural a las circunstancias propias del derecho positivo.

No debe confundirse a la ley natural con el derecho natural: la ley en comento es un juicio que expresa las relaciones constantes entre fenómenos de la propia naturaleza, cabiendo por tanto a manera de ejemplo la ley de la gravedad; en contraste, el derecho natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la justicia, la equidad y el sentido

común, surge de la naturaleza misma del hombre, y son principios anteriores a toda ley escrita, nace de la conciencia de los individuos, llega a confundirse con las normas morales, es común a todos los hombres y constituye el ideal de lo justo. <sup>4</sup>

### **1.2.2.-IUS POSITIVISMO**

El *IUS POSITIVISMO* es también una doctrina, una corriente que pugna por el Derecho Positivo, afirmando que éste es el verdadero derecho, entendiéndose por tal las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter particular: hablese de la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son positivas en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas, tienen un texto, una fórmula fija y precisa, resultando de un conjunto de hechos y nociones de cuya existencia no puede dudarse. <sup>5</sup>

Multiplicidad de juristas han coincidido en que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados y que el conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el derecho viviente.

---

<sup>4</sup> SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. P. 58

<sup>5</sup> PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. DERECHO CIVIL TOMO 8. Ed. HARLA. México DF. 1997.



Así las cosas, el derecho positivo son normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con un procedimiento. Para el gran jurista mexicano Eduardo García Máynez, es el derecho que se cumple y que está viviente en una sociedad determinada. Es derecho eficaz, derecho que es cumplido y aplicado.

El Derecho Positivo es un producto social; y por lo tanto, contrario al derecho natural, es mutable, esto es, varía en el tiempo, ya que va evolucionando a la par con la sociedad, el espacio y la forma de vida del lugar. Es elaborado por el Poder Público a través del Congreso de la Unión.

Algunos juristas oponen el Derecho Positivo al Derecho Natural, como si el primero fuera el derecho de la realidad y el segundo tan sólo la expresión de anhelos ideales que inspiran al jurista. Sin embargo, el derecho positivo tiene su fundamento filosófico en principios de derecho natural, y sin ser dos sistemas opuestos, concurren en numerosas normas y principios.

### **1.2.3.-DERECHO OBJETIVO**

Otra de las acepciones que sobre el derecho existen es el Derecho Objetivo, que se constituye por las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación. Es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí. La frase Derecho Objetivo se utiliza comúnmente para designar la norma jurídica, aunque también se

designa para identificarlo con obligaciones impuestas por el Estado a los individuos a través de las leyes, entendiéndose el término obligaciones no como en materia civil sino dentro del derecho en general.

#### **1.2.4.-DERECHO SUBJETIVO**

Por su parte, el derecho subjetivo es el conjunto de facultades reconocidas al individuo por la ley para ejecutar determinados actos; tales facultades el individuo las posee con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación también al Estado del cual forma parte. Se le llama Subjetivo por atender al sujeto que tiene la facultad o poder , bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.<sup>6</sup> Por lo tanto, es el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses. La frase derecho subjetivo implica “tener derecho a...”, y puede tomarse en diversos sentidos: como la facultad de exigir a otro una determinada conducta, pudiendo valerse, si es necesario, de la coerción del derecho; como el poder de crear, modificar o extinguir ciertas situaciones jurídicas; o como la libertad de actuar del individuo en función del deber jurídico que tienen los demás de comportarse de forma que no lesionen la esfera libre de su conducta.

La norma jurídica regula en sentido objetivo las actividades en la sociedad, concediendo a cierta conducta de un individuo titular del

---

<sup>6</sup> VILLORO TORANZO, MIGUEL; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 10 ed.; Ed. Porrúa; México, 1993; P. 6

derecho subjetivo la capacidad de determinar en otro sujeto obligado o en varios, cierto comportamiento positivo o negativo.

Algunos ejemplos de derecho subjetivo son: el derecho a votar en las elecciones, el derecho a tener un nombre, derecho a la patria potestad, el de contraer matrimonio, el derecho a tener un domicilio, etc.

Se hace necesario enriquecer el conocimiento con la opinión de brillantes juristas de entre los cuales destaca el criterio del maestro Luis Recasens Siches, quien en su obra “Filosofía del Derecho” afirma sobre el derecho subjetivo: “Tres son, pues, los distintos tipos de situaciones que suelen designarse con el nombre de “derecho Subjetivo” o de “derecho en sentido subjetivo”:

- a) Conducta propia, jurídicamente autorizada y protegida, que viene determinada por el deber que los demás tienen de no realizar ningún acto que pueda perturbarla o hacerla imposible;
- b) Facultad de exigir una conducta de otro;
- c) Poder jurídico de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas.”<sup>7</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la clasificación del derecho para su estudio, el derecho subjetivo puede ser de carácter privado, público o político:

---

<sup>7</sup> RECASENS SICHES, LUIS. FILOSOFIA DEL DERECHO. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. 233

**1) Derecho subjetivo privado:** Son los derechos que tiene el sujeto en sus relaciones privadas, de familia y como particular en sus relaciones con los demás. Los derechos subjetivos privados son a su vez de dos clases:

-Personales.-relacionados directamente con la persona, intransmisibles e inherentes a ella, por ejemplo, el derecho al nombre o el derecho a un domicilio.

-Patrimoniales.-Como lo indica el nombre, son de carácter pecuniario, estimables en dinero, enajenables y transmisibles. Se clasifican en reales y de crédito y estos últimos a su vez en de goce y de garantía.

**2)Derecho subjetivo público:** Son facultades que tienen todas las personas dentro del territorio nacional por el simple hecho de serlo y pueden ser de igualdad, de propiedad, de libertad o de seguridad jurídica. Los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, siendo los artículos 1° a 29 también llamados garantías individuales.

**3)Derecho subjetivo político:** Es el conjunto de derechos que, dentro del Estado, tienen los ciudadanos para participar en la vida política, ya sea mediante el ejercicio del voto u ocupando cargos públicos, lo que en el antiguo derecho romano se conocía como *Ius Suffragii*

#### **1.2.5.-DERECHO VIGENTE**

Así se conoce en la terminología jurídica al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un lugar determinado la autoridad política declara obligatorias. Desde luego que la

vigencia se determina de acuerdo a las formas y requisitos que la misma ley establece, y que posteriormente veremos en el estudio de los ámbitos de validez de las normas jurídicas.

### **1.3.-FUENTES DEL DERECHO**

El diccionario de la lengua española define la palabra fuente de la siguiente manera: Del latín *fonus, fontis* . Manantial de agua que brota de la tierra.<sup>8</sup>

Por la palabra “fuente” se entiende comúnmente “el lugar de donde brota o nace algo”. Asimismo, en la doctrina se dice que “fuente del derecho” es el lugar de donde brota o nace el mismo, en otras palabras, los procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, tomando en cuenta para ello factores económicos, sociales, políticos, religiosos, etc. Luego entonces, en un sentido gramatical, “fuente” implica el principio, la causa u origen de donde procede una cosa. <sup>9</sup>

La doctrina establece tres tipos de fuentes del derecho, a saber: fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.

#### **1.3.1.-FUENTES FORMALES**

Citando al maestro García Máynez y en términos manejados por él, por fuente formal se entienden los procesos de manifestación de las normas jurídicas.<sup>10</sup> Ahora bien, las fuentes formales mas coincidentes

---

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21a. ed. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1992. P.707.

<sup>9</sup> SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. P. 67

<sup>10</sup> GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO; “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 51.

entre los criterios de diversos autores son: la legislación, la costumbre y el uso, la jurisprudencia y la doctrina, no obstante, también se han reconocido como fuente formal a los Principios Generales del Derecho.

Sin embargo, es menester desde estos momentos hacer referencia a que el Derecho no se forma solo en base a normas jurídicas, sino también se encuentran inmersos en él ciertos valores en la sociedad los cuales toma en cuenta el legislador para crear la ley; luego entonces, hacemos mención también en este sentido de la jurisprudencia, las tesis aisladas, las costumbres, de las cuales no todas en general sino solamente aquellas a las que la sociedad les reconoce un grado de obligatoriedad tal que todos los integrantes de la misma tienen la convicción de que deben acatarse porque así debe ser; asimismo, son constitutivos del Derecho los llamados principios generales del derecho al igual que lo que se conoce como equidad. De todo ello se constituye el derecho y por ende, puede decirse que el término “Fuente del derecho” para todos estos factores resulta equívoco, cuando solo son elementos constitutivos de él, mas no que el derecho nazca a partir de ellos.

#### **1.3.1.1-LA LEGISLACIÓN**

Por legislación se entiende el proceso por el cual uno o varios Oórganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem. P. 52.

Suelen mencionar los diversos autores en la doctrina como fuente formal del derecho a la ley , sin embargo es en realidad el derecho la fuente de la ley; es decir, el derecho se constituye, como ya dijimos, en base a normas jurídicas, principios, costumbres y jurisprudencia, y es precisamente de esos elementos de donde el legislador toma las bases para crear la ley.

O en términos del ilustre Kelsen, la legislación es un aspecto especial de la creación del derecho, se crean normas generales, por órganos específicos, es decir, los cuerpos legislativos.<sup>12</sup> Luego entonces la legislación es un proceso de elaboración de leyes encomendado a órganos determinados para garantizar los derechos del particular gobernado.

Entonces, la ley es dictada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de quienes están obligados a observarla y su finalidad es regular la conducta de los individuos en sociedad y encauzar su actividad social hacia el bien común.

#### **1.3.1.2.-LA COSTUMBRE Y EL USO**

La palabra Costumbre proviene del latín “consuetumine” y “consuetudine”. En la antigüedad, el jurisconsulto romano Ulpiano decía que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso. Por su parte, Du Pasquier en su obra Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho dice que “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente”. Asimismo, Geny

---

<sup>12</sup> KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO. Ed. UNAM. México, DF, 1988. P. 304.

en su “Método de Interpretación” dice que la costumbre es “un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo”.<sup>13</sup>

De tales criterios se infiere acertadamente lo siguiente:

- a) La costumbre es un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo;
- b) Las reglas de la costumbre se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen cierta obligatoriedad, en tal grado como si se tratara de una ley.

Por tanto, la costumbre presenta dos elementos: uno material (u objetivo) y otro subjetivo. El aspecto material se refiere a la repetición constante de un comportamiento en la colectividad, general y permanente por lo regular; mientras tanto, el aspecto subjetivo se refiere a que en la colectividad existe la convicción de obligatoriedad respecto a ese determinado comportamiento, coincidiendo con Jellinek, al afirmar que la fuerza obligatoria de la costumbre descansa en un dato esencialmente subjetivo, consistente en la convicción de su obligatoriedad que debe tener el destinatario.

Sin embargo, la costumbre no puede estar sobre lo que establezca la ley en el caso en concreto y sólo a falta de claridad en algunos preceptos legales respecto a determinado asunto, a falta de Jurisprudencia y siempre y cuando sea la propia ley quien le otorgue el

---

<sup>13</sup> Mencionado por GARCÍA MÁYNEZ; “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 61.



carácter de obligatoriedad, se recurrirá a la costumbre, a la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver determinadas controversias en la colectividad pero solamente en el supuesto de la ineficacia de la ley y la ausencia de jurisprudencia. Robusteciendo tal criterio con lo dispuesto por el legislador en el artículo 10 de la Ley Sustantiva Civil Federal, que a la letra establece lo siguiente: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”, esto es, la costumbre no puede invalidar la ley ya que ésta sólo se modifica o se abroga mediante los procedimientos específicos que para ello señala nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en lo que al uso se refiere, tenemos que existe una línea distintiva muy breve con respecto a la costumbre por lo que suelen confundirse e inclusive algunos autores los señalan como iguales, sin embargo, la distinción entre ellos radica en cuanto a que el uso se utiliza para complementar o interpretar la voluntad de las partes siempre y cuando las mismas lo hayan querido así. Por tanto, su grado de obligatoriedad es aún menor que el de la costumbre, no tiene la misma fuerza, no obstante, frecuentemente el legislador remite a ellos para solucionar controversias en la colectividad, sobre todo en materia mercantil, y así tenemos por ejemplo los usos comerciales y bancarios, aunque no existe un consenso general y exacto sobre ellos. Geny define a los usos de la siguiente manera: Son las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación

de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobreentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.

### **1.3.1.3.-LA JURISPRUDENCIA**

Es una más de las llamadas “Fuentes formales del derecho” y tiene aplicación comúnmente para resolver la problemática originada ante las “lagunas de la ley”, y junto con la legislación son las dos mayores herramientas para llevar a cabo la función jurisdiccional. La Jurisprudencia tiene un alto grado de obligatoriedad ya que al momento de resolver determinado asunto, suele suceder que la ley no sea suficientemente clara; por lo tanto, ante el principio que reza “donde la ley no distingue, no podemos distinguir”, tenemos que el juzgador al encontrarse en ese supuesto, debe aplicar los criterios jurisprudenciales. Luego entonces, la Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aplicarla a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan, es decir, al resolver con un mismo criterio cinco casos similares, tal criterio se convierte en Jurisprudencia y por tanto, cobra fuerza y obligatoriedad, y esta la establece la Ley de Amparo, que en su artículo 193 dispone: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y

judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

En la doctrina, se han distinguido diversas acepciones de la palabra “Jurisprudencia”. La más antigua data del derecho romano, entendiéndose como “La Ciencia del Derecho”. “El conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto”, decía Justiniano. La segunda acepción se refiere a la labor de aplicación del Derecho por los tribunales. Una tercera acepción se refiere a la labor que llevan a cabo determinados tribunales en cuanto a que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores. Por ejemplo, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a la misma, a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales y federales.

La Jurisprudencia, en pocas palabras es un elemento del derecho y tiene aplicación ante las lagunas de la ley, pues se presupone que al aplicar la interpretación jurisprudencial es porque la ley ha sido ineficaz ante la imposibilidad de adecuarse a un caso en concreto.

#### **1.3.1.4.-LA DOCTRINA**

La palabra "doctrina" proviene del latín *doctrina*, locución que deriva de *docere*, y que significa "enseñar", "dar a conocer", "instruir", "educar". En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente,

el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida, constituye el aparato dogmático, para el estudio y la aplicación del derecho.

En un sentido mas restringido, también se le llama "doctrina" a las tesis sostenidas por una escuela o por un jurista de renombre con respecto a un punto discutible o controvertido.

La doctrina es un conocimiento que establecen los estudiosos del derecho y es de cuantiosa utilidad para interpretar o ampliar el conocimiento de la ciencia del derecho. Es la opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas en sus tratados u obras, sobre una cuestión controvertida de derecho.

En el antiguo Derecho Romano la doctrina cobraba mayor importancia que en la actualidad, y ello debido a que el emperador concedía a los jurisconsultos más eminentes el derecho de expresar por escrito y selladas sus doctrinas jurídicas de manera tal, que eran obligatorias para el juez y con ello se resolvían las controversias suscitadas en la colectividad. Actualmente, ningún jurista tiene una facultad similar ya que no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Cuarto Párrafo expresamente establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Es decir, dicha

disposición establece los lineamientos en los que el juzgador debe constreñirse en materia civil al emitir una sentencia. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen, empero reiteramos: la doctrina no es de aplicación obligatoria en la solución de controversias en la sociedad y solamente es una forma de complementar el criterio de legisladores y jueces .

#### **1.3.1.5.-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador. Dichos principios son el complemento de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes.

Son los principios más generales de ética, derecho natural o axiología jurídica, y son criterios que expresan un juicio acerca de la

conducta humana a seguir en cierta situación. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Por ejemplo, el principio de "dar a cada quien lo suyo", indica el comportamiento que los individuos han de tener entre sí para mantener la convivencia social; si cada quien tomara como propio lo que no es suyo, la convivencia social se alteraría. Ese principio se impone como obligatorio: su cumplimiento es necesario para la buena convivencia social.

La obligatoriedad de este, al igual que la de todos los demás principios generales del derecho, no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento conveniente para todos en la sociedad.

Pero no existe aún un consenso general sobre qué o cuales son los principios generales del derecho. Algunos doctrinarios dicen que son ciertas reglas generales extraídas del derecho romano. O como bien lo dice Del Vecchio, son principios de justicia encontrados en el derecho natural. Pero la idea más aceptada es que se encuentran implícitos en los llamados Derechos Humanos Fundamentales.

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues su número y contenido han ido variando, pero podemos mencionar algunos: la buena fe o lealtad a la

palabra empeñada; la obligación de cumplir convenios; el derecho de legítima defensa, es decir, el rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

### **1.3.2.-FUENTES REALES**

Son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.<sup>14</sup> En éste orden de ideas, se puede decir que son los ideales de justicia, los cuales motivan al legislador a crear las leyes.

### **1.3.3.-FUENTES HISTORICAS**

Son los documentos, ya sean inscripciones, papiros, libros, etc., en los cuales se encuentra encerrado el texto de una ley o conjunto de leyes que estuvieron vigentes en un lugar y tiempo determinados. En éste sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano.<sup>15</sup>

Estos elementos son un eficaz medio con el cual se puede conocer el derecho que estuvo vigente en el pasado.

### **1.4.-LAS NORMAS Y SU CONCEPTO**

De acuerdo a la definición comúnmente utilizada por los jurisconsultos y doctrinarios del derecho, norma es una regla de conducta de observancia obligatoria; por lo tanto, existen cuatro tipos de normas, a saber: morales, religiosas, de trato social y jurídicas.

---

<sup>14</sup> GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO; "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 51.

<sup>15</sup> Ibidem. P. 51

### 1.4.1.-CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS

Todas y cada una de las características que reúnen los diferentes tipos de normas se muestran en el siguiente recuadro:

<b>CLASES DE NORMAS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>MORALES</b>	UNILATERAL	AUTONOMA	INCOERCIBLE	INTERNA
<b>RELIGIOSAS</b>	UNILATERAL	HETERONOMA	INCOERCIBLE	INTERNA
<b>DE TRATO SOCIAL</b>	UNILATERAL	HETERONOMA	INCOERCIBLE	EXTERNA
<b>JURÍDICAS</b>	BILATERAL	HETERONOMA	COERCIBLE	EXTERNA

#### 1.4.1.1.- LAS NORMAS JURÍDICAS

Como sabemos, existen cuatro tipos de normas: morales, religiosas, de trato social y jurídicas, siendo éstas últimas las de interés fundamental para efectos de la presente investigación. Las normas jurídicas se distinguen de los demás tipos de normas, en que reúnen cuatro características, a saber: Bilateralidad, Heteronomía, Coercibilidad y Exterioridad

##### **A)BILATERALIDAD**

Características de las normas jurídicas que las diferencia de las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativos a



facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al sujeto jurídicamente obligado, se encuentra una persona facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

La bilateralidad es una característica de las normas jurídicas que las hace impositivas de deberes a uno o varios individuos mientras que conceden facultades a otro u otros, por lo que existe una correlatividad entre los deberes y facultades, y de ésta manera frente a todo sujeto obligado habrá uno facultado. De ahí que se puede afirmar que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa, a toda obligación corresponde un derecho.

### **B)HETERONOMÍA**

Es otra característica de las normas jurídicas por virtud de la cual son creadas por un sujeto distinto a aquel al que van dirigidas, y le son impuestas aún en contra de su voluntad; luego entonces, las normas jurídicas son creadas por los órganos del Estado.

### **C)COERCIBILIDAD**

Por virtud de la coercibilidad, las normas jurídicas se harán cumplir aún en contra de la voluntad de los sujetos a quienes van dirigidas, utilizando en tal caso, la fuerza pública y de ésta manera se puede obtener la pacífica convivencia social encaminada al bien común. No podría dejarse a la espontaneidad de los particulares el cumplimiento de algo que interesa a todos, sino que por fuerza deben someterse al orden. La autoridad aplica determinadas sanciones para quienes

contravengan lo establecido por las normas jurídicas. Suele confundirse la sanción con la coercibilidad, pero cabe aclarar que no son sinónimos ya que en todos los tipos de normas existe una sanción por haberlas violado, pero las normas jurídicas se distinguen por la fuerza pública.

#### **D)EXTERIORIDAD**

El cumplimiento de las normas jurídicas se manifiesta en el mundo exterior, y no en lo subjetivo, es decir, los particulares realizan conductas dentro de la colectividad para que de ésta manera se sostenga la armonía y la plena convivencia dentro de la misma. La conducta se adecua externamente con el deber estatuido en la norma.

#### **1.4.1.2.-LAS NORMAS MORALES**

Las normas morales, a diferencia de las normas jurídicas, se distinguen por los siguientes caracteres:

##### **A) UNILATERALIDAD**

A determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto. Se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su observancia o cumplimiento, por lo que la observancia del deber solo interesa al destinatario de la norma.

##### **B)AUTONOMIA**

La norma moral es creada por el propio individuo y él mismo puede revocarla, por lo que el destinatario de la norma es el mismo que la crea.

### **C)INCOERCIBILIDAD**

En las normas morales no existe quien obligue al sujeto a seguirlas, ya que su cumplimiento se deja a la subjetividad del mismo; la sanción en éste caso es de igual manera subjetiva: el remordimiento.

### **D)INTERIORIDAD**

El cumplimiento del deber se realiza de acuerdo a los principios y convicciones del obligado, y no sólo de acuerdo a la norma.

#### **1.4.1.3.- LAS NORMAS RELIGIOSAS**

Sus caracteres son los siguientes:

##### **A)UNILATERALIDAD**

En las normas religiosas, se debe cumplir con un determinado deber sin que haya alguien facultado para ello. A determinados deberes del sujeto, no corresponden facultades a otro.

##### **B)HETERONOMIA**

Las normas del sistema religioso no son elaboradas por el creyente sino por alguna autoridad religiosa. El creyente la recibe y la debe acatar de manera independiente a su voluntad.

##### **C)INCOERCIBILIDAD**

En éste tipo de normas tampoco se utiliza la fuerza pública para hacerlas cumplir, aún y cuando los creyentes sí son acreedores a alguna sanción impuesta por la autoridad religiosa, a lo que comúnmente

se le llama penitencia, más como ya mencionamos con antelación, no es lo mismo la coercibilidad que la sanción.

## **D)INTERIORIDAD**

El cumplimiento de éste tipo de normas se deja a la convicción del destinatario de las mismas

### **1.4.1.4.- LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL**

A éste tipo de normas se les conoce también como convencionalismos sociales. Como se puede apreciar en el recuadro anterior, sus características son: unilateralidad, heteronomía, incoercibilidad y exterioridad, características cuya referencia ya hicimos, y sólo cabe aclarar que es la misma sociedad quien las crea, y por mencionar sólo algunas, son las reglas de etiqueta, de moda, la política del buen vecino, reglas de cortesía, etc.

## **CAPITULO**

### **II**

#### **LA LEY Y SU FORMACION**

##### **2.1.-LEY Y DERECHO**

Cabe distinguir la ley de lo que es el derecho, ya que no hay razón para confundirlos. Con antelación, ya mencionamos que no ha sido posible hasta ahora que los doctos del derecho lleguen a una definición que delimite satisfactoriamente el concepto que tanto se ha buscado. Simplemente para efectos de la presente investigación diremos que el derecho no sólo es un conjunto de normas jurídicas o leyes que regulan la conducta del individuo en sociedad, sino que también se constituye por jurisprudencia, principios, valores, costumbres y usos, los cuales se aplican aún sin el consentimiento de los particulares para impartir justicia.

Por otro lado, tenemos a la ley, que es la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún en contra de la voluntad de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es el producto de la legislación, del proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general. Es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.

La ley no es todo el derecho, es parte de él, asimismo, el derecho es la fuente de donde nace la ley, ya que el legislador para crearla toma como base los diferentes factores de los cuales se compone el derecho; en consecuencia, esos elementos son los que colaboran con la impartición de justicia en la colectividad mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y son como ya mencionábamos, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, la justicia y la equidad, factores a los cuales recurre el juzgador ante lo que se conoce como “lagunas de la ley” para llevar a cabo su labor de resolución de controversias entre los particulares gobernados.

Luego entonces, el derecho se compone de principios, doctrinas, normas, costumbres y jurisprudencia y parte de esos elementos los toma como base el legislador para crear la ley; por lo tanto, hablamos de que el derecho es la fuente de donde nace la ley, al contrario sensu del sentido en que la doctrina lo ha venido manejando en cuanto a que la ley es fuente del derecho.

Al respecto, dice Dabin que la ley es incapaz de asumir por sí sola la tarea del ordenamiento jurídico<sup>16</sup> es decir, no es suficiente la aplicación de la norma jurídica sino que se recurre a las llamadas fuentes formales del Derecho.

---

<sup>16</sup> DABIN, JEAN. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. 1ª ed. Ed. Rev. de Derecho Privado. Madrid, España, 1955. P. 259

## **2.2.-CARACTERISTICAS DE LA LEY**

El maestro Rojina Villegas expone en una de sus obras su concepto de ley, diciendo que es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.<sup>17</sup> De lo que se desprende que el citado maestro antepone en su definición de ley la generalidad de la misma y la abstracción, lo que en conjunto con la impersonalidad y la permanencia constituyen las características de la ley.

En este orden de ideas, son cuatro las características que le son propias a la ley: Impersonal, General, Abstracta y Permanente.

### **2.2.1.-IMPERSONAL**

La impersonalidad como característica de la ley se refiere a que la misma se elabora para aplicarse no a alguien en específico, sino a todas las personas que se encuentren en el supuesto que dispone la norma jurídica dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos

### **2.2.2.-GENERAL**

Se dice que la ley es general, característica que adquiere en razón de que se aplica sin excepción a un número indeterminado de sujetos siempre y cuando caigan en el supuesto que dispone la norma jurídica y que además se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I"; 29ª ed; Ed.Porrúa; México, 2000; P.35.

### **2.2.3.-ABSTRACTA**

La abstracción le viene como característica a la ley debido a que la misma se elabora para aplicarse a todas las personas en general y a su vez a ninguna en específico, es decir, a todas aquellas que realicen los supuestos que prevé la norma jurídica y que se encuentren en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sin olvidar que cualquiera puede colocarse en tales supuestos.

### **2.2.4.-PERMANENTE**

La permanencia como característica de la ley está íntimamente relacionada con su periodo de vigencia, ya que al elaborarse una ley, la intención es que permanecerá por tiempo indefinido en el ordenamiento jurídico mientras no pierda su fuerza y vigor tras ser abrogada por otra ley posterior. Por lo tanto, la permanencia de la ley va a la par con su ámbito de validez en el tiempo y este se encuentra determinado por los diversos procedimientos que existen en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a vigencia de la ley se refiere.

### **2.3.-AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY**

Para que el juzgador al resolver un conflicto, pueda determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto, se hace necesario ordenar todas las normas de un sistema jurídico; se debe percibir la relación entre los diversos grupos de normas contenidas en la Constitución, reglamentos, leyes, etc. Por lo tanto, existen cuatro criterios que sirven al juez para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema:



- a)Ámbito de validez de la ley en el tiempo
- b)Ámbito de validez en el espacio
- c)Ámbito material de validez de la ley(por materia)
- d)Ámbito personal de validez de la ley (en cuanto a las personas)

La doctrina sobre los ámbitos de validez de la ley se debe al ilustre jurista de todos los tiempos Hans Kelsen.

### **2.3.1.-ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Una norma no es válida para todo espacio, para toda materia ni para todo tiempo. La validez de una norma puede principiar en un momento y terminar en otro. Es común mencionar una Constitución o un código por el año en que se inicia su validez temporal. Por ejemplo, nuestra Constitución de 1917, la de 1857 o el Código Penal de 1931.

El comienzo de la vigencia de una norma es fácil de comprobar; generalmente se encuentra consignado en los artículos transitorios colocados al final de la Constitución, ley o código. Es más difícil precisar el término de la vigencia temporal, pues sólo en contadas ocasiones ese término se establece anticipadamente. En éste caso, cuando una ley desde su publicación indica la duración de su vigencia temporal, se habla de una “vigencia temporal determinada”.

En contraste, existe la “vigencia temporal indeterminada”, para el caso de que no se haya fijado el término de su duración. La vigencia temporal indeterminada de una norma termina cuando ésta es abrogada o derogada por otra ley posterior.

### **a) Abrogación**

Es el acto jurídico de manifestación de la voluntad de la autoridad por virtud del cual se determina la supresión o revocación total de una ley y se deja totalmente sin efecto alguno a la misma. La abrogación puede ser expresa o tácita. En el primer caso, la nueva ley cita expresamente a la antigua ley para declararla inválida. En el segundo, la nueva ley que se dicta no declara inválida a la antigua, pero contiene disposiciones que se oponen totalmente a ésta.

### **b) Derogación**

Es el acto de voluntad de la autoridad por virtud del cual se dejan sin efecto algunas disposiciones de determinada ley, es decir, la ley se deja parcialmente sin efecto. La derogación puede ser también expresa o tácita.

### **2.3.2.-AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY EN EL ESPACIO**

El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable.<sup>18</sup> La ley se ha creado para aplicarse en determinado lugar o territorio. Por lo tanto, en México las leyes dictadas por el Poder Público deben aplicarse dentro del territorio sujeto a dicho poder, esto es, dentro del Territorio Nacional. Según el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Territorio Nacional comprende:

---

<sup>18</sup> GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Supra (14). P. 51.

- I.-El de las partes integrantes de la federación;
- II.-El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.-El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.-La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.-Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- VI.-El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Al impartir justicia y aplicar la norma general al caso concreto, el juzgador puede encontrarse con diferentes problemas, por ejemplo, qué ley corresponde aplicar a determinada situación, si la de un estado de la República Mexicana o la de otro; o qué valor tiene en nuestro territorio el matrimonio celebrado conforme a una ley extranjera. Al respecto, deben tenerse presentes los siguientes criterios:

- a) Todo individuo, por el hecho de encontrarse dentro del Territorio Nacional, gozará de las garantías individuales que la Constitución otorga .
- b) Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, sean mexicanos o extranjeros(art. 12 del Código Civil Federal).

c) Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por la ley territorial (art. 13 del Código Civil Federal).

d) Los bienes inmuebles situados en el Distrito Federal o en Territorio Mexicano y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por la ley territorial, aún cuando sus dueños sean extranjeros (art. 14 del Código Civil Federal).

e) Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por la ley mexicana, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

### **2.3.3.-ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY**

Por ámbito material de validez de la ley se entiende la materia regulada por la misma.. Una solución a determinado asunto no puede ser la misma para un asunto de diferente materia. Por ejemplo, no pueden aplicarse las mismas normas jurídicas a un contrato de compraventa que a uno de relación obrero patronal. Una norma sólo es válida frente a determinada materia jurídica. Para clasificar la materia regulada por las normas, se sigue la misma clasificación que para las ramas del Derecho.

### **2.3.4.-ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA LEY**

El ámbito personal de validez de la ley, se refiere al sujeto quien debe observar u omitir determinada conducta. No todas las normas

son válidas para todas las personas, sino que hay normas que solamente son para un grupo que puede ser extenso o reducido de personas, y otras que sólo son válidas para personas determinadas.

Por tanto, según el ámbito personal de validez de las normas jurídicas, éstas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Generales o válidas para todas las personas
- b) Genéricas o válidas para un grupo extenso (género) de personas
- c) Específicas o válidas para un grupo reducido y limitado (una especie) de personas;
- d) Individualizadas, o válidas para individuos determinados

## **2.4.-LA FORMACIÓN DE LAS LEYES**

### **2.4.1.-COMPETENCIA**

La ley es creada mediante un proceso legislativo, es decir, mediante la formulación de las normas jurídicas, en el cual intervienen dos de los tres poderes en nuestro país: el legislativo y el ejecutivo, lo que implica que es llevado a cabo por los diputados y senadores del Congreso de la Unión, además de intervenir también el Presidente de la República.

### **2.4.2.-EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y SUS FASES**

Es un conjunto o una sucesión de actos ordenados entre sí cuya finalidad es elaborar la ley. Consta de las siguientes fases:

- a) Iniciativa
- b) Discusión
- c) Aprobación

d) Sanción

e) Promulgación y publicación

f) Iniciación de la Vigencia

#### **2.4.2.1.-INICIATIVA**

Es la primera etapa del procedimiento legislativo durante la cual se da inicio a un proyecto de ley. Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. Al respecto, cita el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.-Al Presidente de la República;

II.-A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y

III.-A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”. Cabe aclarar que dicho reglamento es un conjunto de normas que rigen la forma en que deberán discutirse las iniciativas de ley, y cada una de las cámaras tiene su propio Reglamento de Debates.

#### **2.4.2.2.-DISCUSIÓN**

Es un acto por medio del cual las Cámaras deliberan a cerca de las iniciativas de ley presentadas, y así determinar si deben o no ser

aprobadas. A la Cámara en la que inicialmente se discute un proyecto de Ley se le conoce comúnmente como Cámara de Origen, mientras que a la otra se le llama Cámara Revisora. A éste respecto, dice el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente: “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”

La Fracción H de ese mismo artículo 72 dice lo siguiente: “La formación de las leyes o decretos puede comenzar en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Algunos incisos del citado artículo 72 constitucional se refieren al acto de discusión, como el siguiente:

“I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.”.

#### **2.4.2.3.-APROBACIÓN**

Es el acto a través del cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

En relación a éste punto, veamos otros incisos del mismo artículo 72 constitucional:

A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

D) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A), pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en forma alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas



por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

F) En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

G) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

En las siguientes tablas se resume de una manera más didáctica el Procedimiento Legislativo:

## PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

CAMARA DE ORIGEN	CAMARA REVISORA	RESULTADO	PODER EJECUTIVO
Primer caso: aprueba	Aprueba	Pasa al Ejecutivo	Publica
Segundo caso: aprueba	Rechaza totalmente	Vuelve a la Cámara de origen con sus observaciones para ser discutido de nuevo.	
Aprueba nuevamente	Desecha nuevamente	El proyecto no puede presentarse en el mismo periodo de sesiones.	
Tercer caso: aprueba	Rechaza totalmente	Vuelve a la Cámara de origen con sus observaciones para ser discutido de nuevo.	
Aprueba nuevamente	Aprueba	Pasa al Ejecutivo	Publica
Cuarto caso: aprueba	Desecha en parte, reforma o adiciona.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones.	
Aprueba supresión, reformas o adiciones		Pasa al Ejecutivo	Publica
Quinto caso: aprueba	Desecha en parte, reforma o adiciona.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones.	
Rechaza supresión,	Insiste en supresión,	El proyecto no puede	

reformas o adiciones.	adiciones o reformas	volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.	
Sexto caso: aprueba	Desecha en parte, reforma o adiciona.	Vuelve a la Cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones.	
Rechaza supresión, reformas o adiciones.	Rechaza supresión, reformas o adiciones y acepta el proyecto inicial.	Pasa al Ejecutivo	Publica
Séptimo caso: rechaza		No puede volver a presentarse en las sesiones del año.	

#### **PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO**

CAMARA DE ORIGEN	CAMARA REVISORA	PODER EJECUTIVO	RESULTADO
Aprueba	Aprueba	Desecha en todo o en parte	Vuelve a la cámara de origen con sus observaciones.
Insiste en el proyecto por mayoría de las 2/3 partes de votos	Insiste por la misma mayoría	Debe ordenar la publicación	

#### **2.4.2.4.-SANCIÓN**

Es la aprobación que de una iniciativa de ley hace el Poder Ejecutivo. Dicha sanción es posterior a la aprobación del proyecto hecha por las Cámaras. En relación a éste punto, el Presidente de la República

tiene una facultad llamada Derecho de Veto, que no es más que la negación por parte del Ejecutivo a sancionar un proyecto ya admitido por el Congreso. En el cuadro anterior podemos apreciar los proyectos vetados y los no vetados por el Poder Ejecutivo. Al respecto, veamos el inciso C) del artículo 72 constitucional:

“C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación”.

Tena Ramírez define al derecho de veto de la siguiente manera:

“El veto es la facultad que tiene el Presidente de la república para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso”.<sup>19</sup>

#### **2.4.2.5.-PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

La siguiente etapa del Procedimiento Legislativo es la Publicación, aunque para algunos autores doctrinarios, previo a ésta es la Promulgación, que podría decirse que es el reconocimiento formal que hace el titular del Poder Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida. La promulgación entonces consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha

---

<sup>19</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE; “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”; Ed. Porrúa; México, 1961; p.p.236

sido aprobada conforme al proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida.<sup>20</sup>

Para otros autores, como el gran maestro Ignacio Burgoa, son lo mismo la Promulgación y la Publicación: “Es un acto por virtud del cual el Presidente ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. "promulgar" es equivalente a "publicar", por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72. La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto, con el refrendo del acto promulgatorio que otorgan los Secretarios de Estado a que correspondan el ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulsoria (artículo 92 constitucional). La promulgación no es una facultad sino una obligación del Presidente(artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).<sup>21</sup>

La Publicación es el acto por el cual la ley previamente aprobada y sancionada se da a conocer por quienes deben cumplirla. Dicha Publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación, además de

---

<sup>20</sup> VILLORO TORANZO, MIGUEL. Op. Cit. Supra (11). P. 176

<sup>21</sup> BURGOA O., IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México, 1997. P. 359.

en los Diarios y Gacetas Oficiales de los diferentes Estados de la República. En éstos últimos se publican las leyes de carácter local.

#### **2.4.2.6.-INICIACIÓN DE LA VIGENCIA**

Se entiende por iniciación de la vigencia el momento a partir del cual una ley comienza a obligar. En nuestro país existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el Sincrónico y el Sucesivo.

##### **A) SISTEMA SINCRÓNICO**

Este sistema consiste en señalar para todos una misma fecha en que la ley comenzará a regir, con tal que su publicación haya sido anterior (artículo 4° del Código Civil Sustantivo Federal).

##### **B) SISTEMA SUCESIVO**

El sistema sucesivo se encuentra consagrado en el artículo 3° del Código Civil Sustantivo Federal, que dice lo siguiente: “Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial . En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc.,se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad”. Con esto, la intención del legislador es dar tiempo suficiente para que, según la mayor o menor distancia de la capital, las disposiciones publicadas en ésta lleguen al conocimiento de los habitantes del territorio nacional.

En éste orden de ideas, tenemos entonces que hay un lapso de tiempo comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la ley entra en vigor, y a éste período de tiempo se le llama comúnmente Vacatio Legis que no es más que el término durante el cual los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por tanto, de cumplirlo. Al concluir ese lapso, la ley obliga a todos los sujetos comprendidos en su ámbito personal de aplicación aún y cuando no hayan podido tener conocimiento de esa nueva disposición legal, pues no hay que olvidar el principio que dice “La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha”. Sin embargo, existe una excepción a la regla, ya que a los individuos que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejan de cumplir la ley que ignoraban, por lo que puede la autoridad judicial eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido o concederles un plazo para que la cumplan; en ambos casos debe el Ministerio Público estar de acuerdo y además debe no tratarse de leyes que afecten directamente el interés público.

Sin embargo, y a juicio del maestro García Máynez, el sistema sucesivo debería de suprimirse, aludiendo a lo siguiente: éste sistema ofrece múltiples dificultades, pues en el caso de haber varias vías de acceso, ¿cuál debe tomarse en cuenta para el cálculo de la distancia? Además no bastaría con trazar un línea recta sobre el mapa. “Dada la gran extensión del territorio puede presentarse perfectamente el caso de que

una ley publicada en México el primero de febrero, no entre en vigor en los lugares fronterizos sino aproximadamente dos meses más tarde. Por tanto, debe suprimirse el sistema Sucesivo, y dejar el sincrónico, pero adaptándolo a las exigencias de nuestra época y a las peculiaridades del territorio nacional”.

### **2.4.3.-LA COMISION PERMANENTE**

Es el órgano encargado de atender a las cuestiones urgentes en los recesos del Congreso de la Unión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título III, Capítulo segundo, sección IV establece en los artículo 78 y 79 la creación de la Comisión Permanente y sus funciones:

“ARTICULO 78. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta por 37 miembros, de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto”.

Las funciones que para la Comisión Permanente establece nuestra Carta Magna, son las siguientes:

- a) Otorgar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional;
- b) Recibir, cuando la ocasión lo justifique, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los magistrados del Distrito federal;



c) Recibir durante el receso del congreso de la unión, las iniciativas de ley y las proposiciones dirigidas a las Cámaras.

d) Acordar por así misma, o a propuesta del Presidente de la República la convocatoria, sea de una sola Cámara o del congreso en general, para un período de sesiones extraordinarias;

e) Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en su caso, las solicitudes de licencia de los mismos;

f) Conceder licencia, hasta por treinta días, para ausentarse al primer Mandatario de la Nación, y nombrar al presidente interino que supla la falta;

g) Ratificar los nombramientos que realiza el Presidente de la República ya sea de ministros, diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y fuerza Aérea nacionales;

h) Conocer y resolver respecto a las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales.

## **CAPITULO III**

### **EL ESTADO, EL DERECHO Y LA DIVISIÓN DE PODERES**

#### **3.1.-CONCEPTO DE ESTADO**

El hombre desde siempre ha vivido en unión con otros seres humanos, a los que se vincula por diferentes circunstancias, ya seas por lenguaje, nacionalidad, religión, costumbres, etc., integrando de éste modo una sociedad humana. Dicha sociedad se encuentra establecida permanentemente en el Territorio que le corresponde, con exclusión de otras que se encuentran viviendo también en sus correspondientes territorios.

La existencia de toda sociedad humana implica un orden normativo de la estructuración y de la conducta de ese grupo social, formando para ello, un Orden Jurídico, un Conjunto de Normas Jurídicas regidoras de la conducta del individuo en sociedad. Este Orden jurídico presupone un órgano que lo crea, aplica y sanciona de acuerdo a un determinado procedimiento, es decir, un Poder el cual dispone de las facultades suficientes para cumplir con ese objeto de manera Independiente de otro Poder que le sea superior, lo que le da la característica de Soberanía . Esa Sociedad no permanece inmóvil, sino que los individuos que la integran llevan a cabo una actividad determinada, la cual queda orientada en el sentido de las normas que la rigen, por lo tanto,

su fin es la realización de los mas altos valores de la convivencia social humana y la obtención del Bien Público, esto debido a que todos los integrantes de la sociedad participan en la obtención del mismo, teniendo dicho bien público el carácter de Temporal, ya que se relaciona con la duración de la existencia material del hombre.

Esta sociedad de la que hemos estado hablando es el Estado, una institución con Personalidad jurídica moral.

Con estos elementos, Porrúa Pérez aporta la siguiente definición sobre el Estado:

“El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”<sup>22</sup>

Jellinek por su parte, dice que el estado no es mas que la corporación territorial dotada de un poder de mando originario, en otras palabras, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Sobre el mismo tema, dice Andrade Sánchez: en la actualidad el mundo está dividido en sociedades estatales, es decir, la unidad social identificable por estar sometida a un gobierno autónomo, es el Estado, es

---

<sup>22</sup> PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 26-27

la unidad territorial poblacional delimitada por la capacidad del poder que la gobierna.<sup>23</sup>

Por último, veamos otra definición del maestro Navarro González, Vicerrector y catedrático de la Facultad De Derecho de la Universidad Lasallista Benavente: El Estado es una persona jurídica moral o colectiva de Derecho Publico que ejerce el poder soberano en un territorio, con una población y un gobierno cuya finalidad es el bien público temporal. <sup>24</sup>

### **3.2.-ORDEN JURÍDICO**

La expresión Orden Jurídico designa al conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país.<sup>25</sup>

A las reglas que rigen la organización jurídica del Estado se les denomina Constitución, y esta es el conjunto de normas o instituciones jurídicas fundamentales que regulan la organización y el ejercicio del poder público estatal y garantizan los derechos de los individuos y su grupo, los valores, los anhelos de un pueblo. Es la ley fundamental de un Estado que abarca una parte del orden jurídico, precisamente el sector jerárquicamente superior del mismo. En las constituciones de los diferentes Estados, se contiene lo siguiente:

---

<sup>23</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA POLÍTICA. 2ª ed. Ed. Harla. México, 1990. P.p. 12

<sup>24</sup> NAVARRO GONZÁLEZ, JOSE ROBERTO. CÁTEDRA DE FILOSOFIA DEL DERECHO. ULSAB. 1º de febrero de 2002.

<sup>25</sup> DE PINA, RAFAEL-DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P.p. 390.

- a) La estructura básica del Estado, tanto desde el punto de vista de su organización territorial como de su organización funcional, es decir, de los órganos mediante los cuales se adoptan las decisiones políticas;
- b) Los principios valorativos que persigue esa organización;
- c) La garantía y protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, pues solo habrá constitución en aquel Estado en que se limite el poder y se aseguren los derechos fundamentales.

Ahora bien, derecho y estado son dos conceptos que van ligados íntimamente entre sí, sin poder hablar de uno sin hacer referencia al otro. El Estado es el creador, definidor y sancionador del orden jurídico. Ya dijimos que es una sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, en la cual existe un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal. Sin embargo, existe en la doctrina jurídica la disyuntiva sobre quién le da fuerza a quien. Incluso, Hans Kelsen establece la igualdad entre Estado y Derecho. Luego entonces, podemos decir lo siguiente: el Estado es un ente complejo que presenta diversos aspectos, uno de ellos es un grupo de individuos que crean y definen un orden jurídico; por tanto, el Derecho es parte esencial del Estado y no se concibe a éste sin el primero, ni al Derecho con plena fuerza jurídica separándolo del Estado. Luego entonces, la teoría más aceptada es que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, ya que sus órganos son quienes lo crean, mediante el proceso legislativo, y le dan el carácter de obligatoriedad. A su vez, el derecho

delimita la organización y funcionamiento del Estado y sus instituciones, lo cual implica una autolimitación del Estado como “orden ordenador” y el Derecho como “orden ordenado”.

Y en éste orden de ideas, la organización de nuestro Estado Mexicano se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es la base fundamental de las demás leyes y reglamentos que conforman el orden jurídico. El término de Política se le dio por provenir éste del griego *polis*, ciudad, es decir, la comunidad integrada por el conjunto de hombres que residían sobre un territorio delimitado, que constituía una entidad prácticamente autosuficiente y estaba regida por un gobierno autónomo.<sup>26</sup>

Como sabemos, la Constitución Federal tiene 136 artículos y consta de dos partes: la parte dogmática, constituida por las garantías individuales, y son los primeros 29 artículos; y la parte orgánica, del artículo 30 al 136, referente a la organización del Estado.

### **3.3.-ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

Por organización se entiende, según Ehrlich, “la regla de la asociación que asigna a cada miembro de ésta su posición dentro de la misma( ya de dominación, ya de sujeción), y las funciones que le corresponden”. Luego entonces, el Estado es una organización social dotada de estructuras jurídico políticas; esas estructuras son los órganos

---

<sup>26</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA POLÍTICA. 2ª ed. Ed. Harla. México, 1990. P.p. 5

del Estado, y tienen la misión de llevar a cabo la actividad de aquel y realizar los actos estatales. Tales órganos en su conjunto integran el gobierno y la administración del Estado, y determinan la existencia del mismo, cuya actividad solo se manifiesta por medio de ellos. Y desde este punto de vista, el Estado Mexicano está organizado en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y no están sometidos al poder de mando de otro órgano en el ejercicio pleno de sus funciones que les son propias, es decir, son independientes.

### **3.4.-LA DIVISIÓN DE PODERES**

La palabra poder significa imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>27</sup>

La división de poderes es uno de los principios fundamentales de los Estados democráticos de derecho modernos, que tiene su antecedente en las ideas liberales que dieron pié a la Revolución Francesa.. El criterio mas comúnmente estudiado es el de Montesquieu, quien decía lo siguiente: “En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra,

---

<sup>27</sup> DE PINA, RAFAEL-DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P. 409.

envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a éste último poder judicial, y al otro, poder ejecutivo del Estado”. De ahí se deduce la función estatal legislativa destinada a la creación de leyes; una función ejecutiva referida a la seguridad interior y a la política exterior; y una función judicial, referida a la imposición de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares. Sigue diciendo Montesquieu : “Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza porque se teme que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si la misma corporación ejerciera los tres poderes: dictar leyes, ejecutar las resoluciones públicas y juzgar los delitos”.<sup>28</sup>

Como sabemos, establece el artículo 49 constitucional al respecto que : “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el

---

<sup>28</sup>Citado por OVALLE FAVELA, JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. P. 112-113



legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Federación..”; y el artículo 41, que dispone : “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De ahí que la función legislativa consiste en la formulación de normas jurídicas generales; la jurisdicción establece, relativamente a casos concretos, el derecho incierto o controvertido; la administración consiste, por último, en la ejecución, dentro de los límites fijados por la ley, de una serie de tareas concretas, tendientes a la realización de intereses generales.

El Estado es una unidad y por esto, su poder es indivisible. Este principio de la indivisibilidad del Poder Político parece ser opuesto al de la división de poderes, sin embargo, veamos el acertado criterio del ilustre jurista Jellinek. Para él, cada uno de los diferentes órganos estatales representa, dentro de los límites de su competencia, el poder del Estado, y por tanto, puede existir una división de competencias sin que el poder político resulte repartido.

## **CAPITULO IV**

### **EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

El Poder Judicial es el poder del estado que nos interesa en el presente trabajo de investigación por tener a su cargo la administración de justicia; interpreta la ley y la aplica, para resolver las controversias que en la colectividad se susciten, a través de una sentencia, impartiendo de esta manera la justicia. Su organización la establece el artículo 94 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y mediante sus órganos, el Poder Judicial lleva a cabo la función jurisdiccional e imparte justicia en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto y resolviendo controversias.

#### **4.1.-LA JURISDICCIÓN**

La palabra Jurisdicción proviene del latín *iurisdictio formada* de la locución *ius dicere, misma que* literalmente significa “decir o indicar el derecho”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. P. 109

También conocida como función jurisdiccional, es el poder o potestad que ejerce el estado normalmente a través del Poder Judicial para resolver las controversias suscitadas en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.

Aún y cuando tal definición parece ser la más acertada, también ha sido muy criticada, pues se argumenta que los otros dos poderes de manera similar aplican la norma general a un caso concreto. Por ejemplo, en el Ejecutivo, están las juntas de conciliación y arbitraje, pertenecen a él y resuelven controversias o conflictos laborales entre un patrón y entre un trabajador. El Poder Ejecutivo aplica la norma y su resolución se conoce como laudo. También lo hace a través del tribunal, que resuelve conflictos entre el estado y los particulares por multas severas.

Por otro lado, el Poder Legislativo lleva a cabo un juicio político para quitarle el fuero a un mal funcionario público. Ahí una de las cámaras es el gran jurado y la otra es la acusadora.

#### **4.1.1.-ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN**

Son cuatro los elementos de la jurisdicción: *Notio*, *Vocatio*, *Judicio* y *Ejecutio* o *Coertio*.

- *Notio*.- Significa noción, conocer, tener conocimiento. Es la potestad que tiene el Poder Judicial para conocer de las controversias o conflictos de interés que se susciten en la colectividad.

- *Vocatio*.-Literalmente significa convocar, llamar. Se traduce en la potestad del Poder Judicial para convocar o llamar a las partes en conflicto para que iluminen el punto de vista del juzgador y así a través de los medios de prueba poder resolver, aplicando la norma general al caso concreto.
- *Judicio*.-Significa juzgar o resolver. Es la potestad para resolver las controversias, aplicando la norma general al caso concreto.
- *Ejecutio o Coertio*.-Se traduce como ejecución o coerción-uso de la fuerza. Potestad para que el juez imponga su resolución aún contra la voluntad de las partes.

#### **4.1.2.-CLASES DE JURISDICCIÓN**

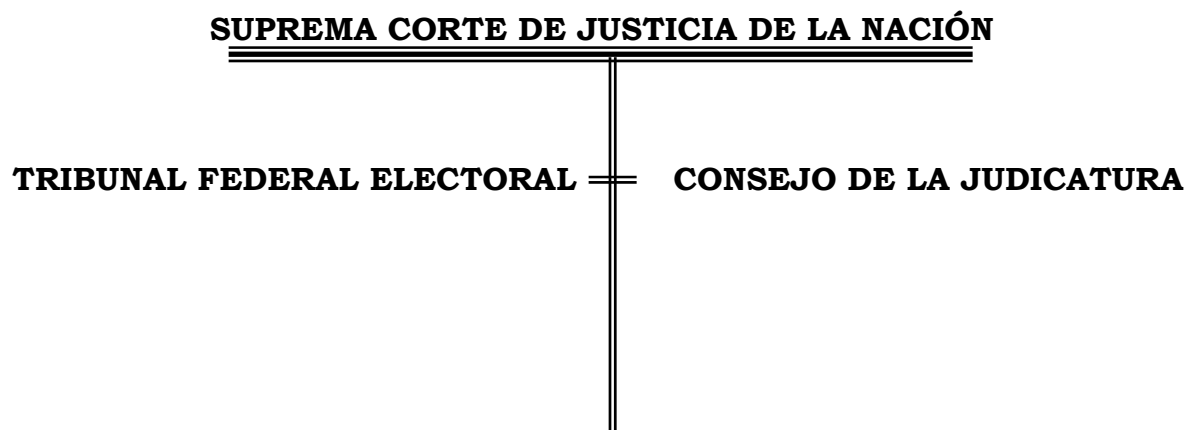
Ahora bien, existen dos clases de jurisdicción: contenciosa y voluntaria.

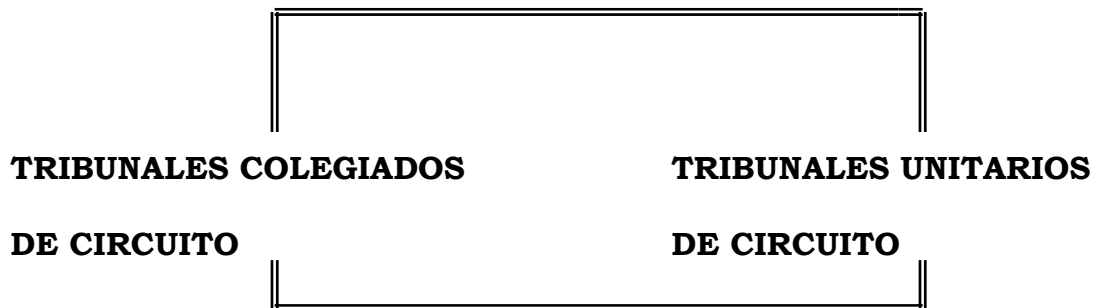
- Jurisdicción contenciosa.-Proviene de contender o luchar. Es el tipo de negocios en los cuales existe controversia, y el juez resuelve con un sentido aplicando la norma general al caso concreto.
- Jurisdicción voluntaria.-Es el tipo de negocios en los cuales no existe conflicto pero la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho se acuda a la autoridad jurisdiccional para que el juez a través de una resolución nos acredite ese hecho o derecho y por tanto, al no haber controversia, no hay sentencia, solo una resolución.

#### **4.2.-ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, los órganos del Poder Judicial de la Federación son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, incluyéndose también el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Federal Electoral. Por su parte, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los órganos mencionados y, además, por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal y por el Jurado Federal de ciudadanos cuando por disposición legal deban actuar en auxilio de la justicia federal. Cabe mencionar que el jurado federal de ciudadanos sólo existe nominalmente, para conocer exclusivamente de “los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación” (artículo 20 constitucional, fracción IV), delitos que, difícilmente llegan a darse. Así mismo, cada una de las Entidades Federativas cuentan con su respectivo Poder Judicial, constituido por un Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Partido y Juzgados Menores, pudiendo a su vez ser mixtos.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se estructura de la siguiente manera:





### **JUZGADOS DE DISTRITO**

#### **A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Se compone de 11 ministros numerarios y funciona en pleno o en dos salas. El Pleno se integra por los 11 ministros, pero basta con la presencia de 7 de ellos para que pueda funcionar (art. 4° LOPJF). Las salas de la Suprema Corte de Justicia se componen de 5 ministros cada una, pero basta la presencia de 4 para que puedan funcionar (art. 15 de la LOPJF).

Cada cuatro años el Pleno elige, de entre los ministros, al presidente la Suprema Corte de Justicia, el cual no puede ser reelecto (art. 12 de la LOPJF). El presidente de la Suprema Corte, que no integra ninguna de las salas, tiene, entre otras atribuciones, las de dirigir los debates en las sesiones del Pleno; representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales; llevar la correspondencia oficial y tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno (art. 14 de la LOPJF).

La competencia de la Suprema Corte se encuentra reglamentada en el artículo 105 constitucional, pero también se regula

por la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, siendo dicha competencia como sigue:

1.- Emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en su despacho, mediante una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el Pleno está facultado para dictar acuerdos generales a fin de remitir a las salas, para su resolución, los asuntos de su competencia.

2.-Conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, es decir, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, a través del conocimiento y resolución de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, en los dos siguientes supuestos:

- Cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso; y
- Cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

3.-El pleno también lleva acabo esa función al conocer del recurso de revisión que de manera excepcional se interponga contra las sentencias

dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparo directo, cuando versen sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 10, fracción III de la LOPJF).

4.-Las salas de la Suprema Corte también conocen de manera excepcional del recurso de revisión contra las resoluciones de amparo indirecto cuando versen sobre la constitucionalidad de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por los ejecutivos de los estados.

5.-Por regla general, el amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero por excepción conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce su facultad de atracción, cuando se lo solicita el Procurador General de la República e incluso el mismo Tribunal Colegiado(artículo 107 constitucional, fracción V, último párrafo).

## **B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Están integrados por tres magistrados, y su competencia por regla general es la siguiente:

1.-Conocer de juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas , laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

2.-Recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por jueces de distrito en juicios de Amparo Indirecto



Pueden ser de competencia especializada por materia penal, laboral, civil o administrativa, como ocurre en el Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Circuitos, pero también pueden conocer a la vez de todas esas materias, como sucede en los demás circuitos.

### **C) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un solo magistrado, siendo su competencia la siguiente:

1.-Conocer de recursos de apelación interpuestos contra resoluciones emanadas por jueces de distrito en juicios civiles, mercantiles y penales de carácter federal.

2.-Conocer por excepción de Amparo Indirecto, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo y 107 fracc. XII de la Constitución general de la República.

3.-Conocer de materia ordinaria federal en segunda instancia.

### **D) JUZGADOS DE DISTRITO**

Tienen como titular a un juez y son juzgadores de primera instancia en materia federal. Su competencia es muy amplia:

1.-Conocimiento y resolución de todos los juicios de amparo indirecto.

2.-Conocimiento de materia ordinaria federal, en juicios penales, mercantiles y civiles

## **CAPITULO V**

### **LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA**

#### **5.1.-LA HERMENEUTICA JURÍDICA**

La hermenéutica es una disciplina que puede definirse como la actividad intelectual encaminada al entendimiento y comprensión de un determinado texto. El término proviene del griego *hermeneuim*, que quiere decir explicar o interpretar. A su vez, interpretar proviene del latín *interpres*, que significa traducir.<sup>30</sup>

En la antigüedad, la hermenéutica se aplicó casi de manera exclusiva a la labor de esclarecer la Biblia. Luego entonces, ya aplicada a lo jurídico es una disciplina que tiene por finalidad el entendimiento y comprensión de los textos legales, mediante el estudio y selección de los métodos de interpretación de los mismos, para que sean aplicados de manera acertada. Su objeto formal es la ley y las resoluciones de los jueces.

---

<sup>30</sup> TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. LA INTERPRETACION DE LA LEY. 1ª ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

La hermenéutica jurídica surge ante el problema de que no siempre es fácil el conocimiento y buen entendimiento de los preceptos legales, en ocasiones la ley es oscura, contradictoria y/o con vacíos normativos mejor conocidos como lagunas, pero no por ello la controversia planteada se va a dejar de resolver, pues como establece el artículo 16 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y así mismo el artículo 18 de la Ley Sustantiva Civil en materia federal “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces y tribunales para dejar de resolver una controversia”, y así mismo, el artículo 17 del citado ordenamiento vigente en nuestro Estado, que establece que en los casos en que no se pueda resolver una controversia ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, se recurrirá a los principios generales del derecho, lo cual como sabemos, se traduce en la integración del derecho y con ello el juzgador asumirá una tarea equiparada a la del legislador.

## **5.2.-LA INTERPRETACION EN GENERAL**

Para algunos doctos del derecho, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y en este orden de ideas, se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan<sup>31</sup>. A su vez las expresiones son un conjunto de signos, y de ahí que una expresión se dice que tiene significación, de donde se desprenden los siguientes elementos:

---

<sup>31</sup> GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. P.p. 325

a)La expresión como tal, en su aspecto físico, es decir, los signos escritos sobre el papel o la articulación de sonidos en el lenguaje hablado.

b)La significación, el sentido de la misma expresión, lo que ésta quiere decir.

c)El objeto, esto es, a qué se refiere la expresión específicamente. Suele suceder que varias expresiones tengan la misma significación y objetos distintos o significación diferente pero el mismo objeto; asimismo, pueden diferir o coincidir en ambos sentidos, como en las expresiones Law, Droit, Recht, Derecho, tomadas de diferentes idiomas, y que tienen mismo objeto y misma significación, aún y cuando la expresión, los signos escritos sobre el papel, son diferentes.

Sin embargo, hay expresiones sin objeto y sin significación, como Abracadbra; en contraste, existen otras sin objeto pero con significación, como círculo de cinco lados. También puede ocurrir que la expresión tenga un significado y corresponda a un objeto pero que éste sea irreal, como sagitario, tritón, sirena, unicornio, etc.

A las expresiones diferentes con objetos iguales se les conoce gramaticalmente como sinónimas, por ejemplo, locura y demencia.

Existen además expresiones equivalentes, las cuales teniendo diferentes significaciones, se refieren al mismo objeto, verbigracia, “Justiniano” y “El último emperador romano”, expresiones que aún

cuando tienen una significación distinta, hacen referencia al mismo objeto, a la misma persona.

### **5.3.-LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

Ahora bien, se ha dicho que la interpretación de la ley es una actividad intelectual enfocada al esclarecimiento de cierto sentido de una disposición jurídica. Interpretar una proposición normativa significa traducir a significados (objetos o acontecimientos o ambos) los significantes (signos, símbolos o letras) en los que ésta se expresa.<sup>32</sup> Implica desentrañar el sentido de la norma. Interpreta la ley quien quiere saber a qué tiene derecho y a qué está obligado y de igual manera quién la aplica, sin embargo y para efectos de la labor jurisdiccional, la interpretación valedera y prevalecedora es la que llevan a cabo los órganos de justicia federales designados para ello por la propia ley, puesto que el juzgador es exclusivamente un aplicador de las leyes mas no un interpretador de las mismas. Luis Recaséns Siches en su obra “Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho”, reproduce un comentario de Carlos Cossío, en el cual se asemeja la interpretación de la ley a la de una partitura musical, y para el solo efecto ilustrativo, dice: “Se aplica la ley interpretando, de modo parecido a como en la ejecución del violinista queda aplicada la partitura que escribió el compositor. El violinista pone un sentido con su interpretación en la partitura, pero a su vez lo extrae de

---

<sup>32</sup> ROJAS AMANDI, VICTOR MANUEL. FILOSOFIA DEL DERECHO. 2ª ed. Ed. Oxford. México, 2000. P. 353

la misma partitura que tiene que tocar”<sup>33</sup> Así mismo, dicho autor emite parte de su criterio en el sentido de que no es correcta la expresión comúnmente utilizada como “interpretación de la ley” ya que lo que se interpreta no es la ley en sí misma, sino las consecuencias de la ley o de otra norma general en relación con las realidades concretas y particulares de la vida sino que lo acertado es decir “Interpretación judicial del derecho”. No obstante, por no ser esta la problemática origen del presente estudio de investigación, no se entrará al fondo de la misma sino que seguiremos manejando los términos “Interpretación Jurídica” y/o “Interpretación de la Ley”, indistintamente.

Ahora bien, es menester hacer mención que por medio de la interpretación se determina cuál de los posibles significados de un término contenido en una proposición normativa es el correcto. Por ejemplo, el término acción puede significar una conducta en derecho penal, o la pretensión del actor en derecho procesal y aún más, un derecho público subjetivo, una garantía individual procedente del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, mismo que al dirigirse ante la autoridad jurisdiccional, se convierte en derecho de acción, de tal forma que cuando ese concepto aparece en una ley, la sola enunciación gramatical del dispositivo en cuestión determina cuál acepción es la correcta para efecto de que la autoridad judicial la aplique. Mas ello no debe confundirse con una manera de interpretar la ley por tratarse

---

<sup>33</sup> Citado por RECASÉNS SICHES, LUIS. NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. P.112

meramente de la sola determinación para una correcta acepción del término en concreto.

La ley se presenta como una forma de expresión y ésta comúnmente es el conjunto de signos escritos sobre el papel, los que a su vez forman los artículos de los códigos. Pero la manera en que se expresa la ley también puede constar de signos de otra especie como flechas indicadoras o figuras, pero no se interpreta la materialidad de tales signos sino su significación, esto es, el sentido de los mismos, por lo que la significación no debe confundirse con el objeto a que se refiera dicha expresión, por ejemplo: en la disposición “El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario” (artículo 1924 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), tácitamente manifiesta que el arrendatario no se obliga a pagar la renta sino desde el momento en que recibe el bien arrendado, pero puede entenderse en función del arrendador, en cuanto a que éste tiene derecho a recibir la remuneración hasta a partir del momento en que entrega la cosa objeto del contrato al arrendatario. Es decir, si la frase expresara esto último, tendría diferente significación, distinto sentido, pero se estaría refiriendo a la misma situación objetiva.

De todo ello se concluye que no puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa. La vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir, y en su caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por tanto, para cumplir o aplicar una ley

o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos, y esto es lo que precisamente se llama interpretación<sup>34</sup>.

La finalidad de quien interpreta es desentrañar el sentido de la expresión jurídica, el cual debe estar implícito en la misma. Los signos significan algo, ya que de no ser así no serían signos auténticos y la interpretación no sería posible.

#### **5.4.-LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR COMO EL SENTIDO DE LA LEY**

Ahora bien, hemos dicho que interpretar la ley significa desentrañar el sentido de la misma, pero ¿qué debe entenderse por sentido de la ley? Ante tal interrogante, se ha dicho por diversos autores que es la voluntad del legislador; siguiendo a Edmund Husserl, “la ley es obra del poder legislativo, este se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya”.<sup>35</sup>

O bien, en palabras de Baudry-Lacantinerie “La ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y doblegarla a las exigencias de la hora presente o a las

---

<sup>34</sup> RECASENS SICHES, LUIS. FILOSOFIA DEL DERECHO. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. 628

<sup>35</sup> Citado por GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. P. 328.



transformaciones de la existencia, no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio”<sup>36</sup>

Al igual que la mayoría de sabios doctrinarios, los dos anteriores proponen que el sentido del texto de la ley no es simplemente la expresión gramatical, ni la expresión lógico-sistemática con que se presenta el texto, aunque sí es necesario tenerlos en cuenta para realizar la interpretación, ya que son medios para llegar a conocer la esencia del sentido del texto; y éste es la voluntad del legislador al crear la ley, siendo entonces este el criterio más aceptado en nuestro sistema y tal voluntad se constituye de las valoraciones que el legislador trató de defender al formular la norma jurídica, es decir, determinada conducta es valiosa y por ello se le protege, o tal conducta es perniciosa y por tanto, se le castiga.

### **5.5.-DIVERSIDAD DE MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN**

Sobre la interpretación de la ley, existe en la doctrina una diversidad de métodos que se han ido diseñando a través de la historia y según la opinión de diferentes autores, y aún y cuando no se ha logrado un consenso general sobre los mismos, se han clasificado de acuerdo a múltiples criterios, siendo uno de ellos el siguiente:

- 1)Por los sujetos que la realizan
- 2)Por los métodos empleados
- 3)Por el resultado

---

<sup>36</sup> Citado por VILLORO TORANZO, MIGUEL; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 10 ed.; Ed. Porrúa; México, 1993; P. 262

### **5.5.1.-INTERPRETACION DE LA LEY POR LOS SUJETOS QUE LA REALIZAN**

La doctrina ha clasificado a la interpretación de la ley atendiendo al o a los sujetos que la realizan y en este sentido puede ser Privada o Doctrinal, Jurisprudencial y Auténtica o Legislativa.

a) Privada o doctrinal.

Es la interpretación que realizan los particulares y de ahí el nombre de privada; el nombre de doctrinal le viene cuando es llevada a cabo por los estudiosos del derecho mediante tratados, revistas, libros, periódicos o en la impartición de cátedra. Esta forma de interpretación es muy útil para los juzgadores ya que les sirve como guía para normar su criterio, sin embargo no obliga y tiene solo un valor doctrinal.

b) Jurisprudencial.

Es la Jurisprudencia, es decir, el tipo de interpretación jurídica de mayor importancia en la presente investigación

c) Auténtica o legislativa

Es emitida por el legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta; a su vez puede ser contextual, si se hace en el mismo texto legal, o posterior, si se efectúa en algún texto legal expedido después; es decir, a veces formula normas aclaratorias de otras en el mismo cuerpo legal, o bien, o en una ley diferente alusiva a la que se pretende desentrañar.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 39ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P. 86

## **5.5.2.-INTERPRETACION DE LA LEY POR LOS MÉTODOS EMPLEADOS**

En la terminología de la doctrina jurídica y así mismo en la jurisprudencia, se han expuesto una multiplicidad de métodos interpretativos de la ley tales como el gramatical, el sistemático, el histórico y el teleológico.

### **5.5.2.1.-MÉTODO GRAMATICAL O LITERAL**

Es la interpretación en strictu sensu de la letra de determinada disposición legal para su aplicación, es decir con base en el texto enunciativo de la ley. Con ayuda de las reglas generales de la gramática y del uso del lenguaje, se determina el significado de los términos en que está expresada cierta norma así como también el significado técnico y el significado jurídico, por lo tanto, constituye una aplicación de la ley a la letra.

### **5.5.2.2.-MÉTODO SISTEMÁTICO**

Dice la Doctrina que al llevar a cabo la interpretación de la letra de la ley, debe complementarse analizando las demás disposiciones del todo del cual forma parte la norma interpretada, sus interrelaciones con las mismas, considerando el contexto, la posición que ocupa en el sistema jurídico, dentro de la ley y del capítulo correspondiente de la misma, y esto es el método sistemático, que utiliza el significado de la disposición en la conexión de sentido del orden jurídico considerado en su conjunto.

### **5.5.2.3.-MÉTODO HISTÓRICO**

Con la aplicación de este método de interpretación se procura descubrir la atmósfera en donde nació la ley a la vida jurídica, para desentrañar el fin que persigue.<sup>38</sup> Se pretende investigar el objetivo que el legislador persiguió al momento de elaborar la ley, el sentido de la norma, por medio del desarrollo histórico del sistema jurídico, basándose en diversos materiales legislativos tales como documentos que contengan revisiones políticas, los motivos que el gobierno expuso en su proyecto de ley, el diario de debates del órgano legislativo, etc.

#### **5.5.2.4.-METODO LÓGICO O TELEOLÓGICO**

Según los textos doctrinarios, por medio de este método se efectúa la interpretación jurídica aplicando las reglas de la lógica, es decir mediante un razonamiento, una determinación del objetivo de una ley; debido a que dicho objetivo suele vincularse con relaciones sociales inmersas en una sociedad evolutiva e histórica, se deben considerar la evolución de las relaciones humanas.

#### **5.5.2.5.-MÉTODO ANALÓGICO**

Consiste en establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por la ley y otro no previsto por ésta, investigar entonces cuál es el criterio con el cual la ley enfoca al caso que no previó <sup>39</sup>

#### **5.5.2.6.-APELACIÓN A LA COSTUMBRE**

---

<sup>38</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. Op. Cit. Supra (86) P. 86

<sup>39</sup> RECASÉNS SICHES, LUIS. NUEVA FILOSOFÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. P.179

Es otro método en el cual se toma en consideración la manera en que las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que le dieron mediante su conducta real.<sup>40</sup> A cerca de la costumbre, bien sabemos que es la manifestación reiterativa de una conducta en la colectividad y que por ello adquiere cierto grado de obligatoriedad porque los sujetos inmersos en dicha sociedad tienen la convicción de que así debe de ser. Luego entonces, no es tanto la apelación a la costumbre un método de interpretación de la ley sino lo que la doctrina reconoce como una fuente formal del derecho.

### **5.5.3.-INTERPRETACION DE LA LEY POR SUS RESULTADOS**

Atendiendo al criterio de otro de los eruditos en la materia, el profesor Fernando Castellanos manifiesta sobre la interpretación que, de acuerdo a los resultados obtenidos de ella puede clasificarse como declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.<sup>41</sup>

#### **5.5.3.1.-DECLARATIVA**

Se trata de interpretación declarativa cuando las palabras usadas en el texto legal significan lo mismo que su entendimiento idiomático, es decir, las palabras empleadas expresan estrictamente lo que la ley. La letra de la ley concuerda con la voluntad de la misma. Consecuentemente, deducimos que se trata del método de interpretación gramatical o literal cuya referencia se hizo en supralineas.

---

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. Op. Cit. Supra (86) P. 87

### **5.5.3.2.-EXTENSIVA**

Otro tipo de interpretación referido por la doctrina es la interpretación extensiva, en el cual las palabras empleadas en el texto legal expresan menos que la voluntad de la ley, es decir, el ámbito de la disposición es más amplio. Se extiende el significado de las palabras empleadas hasta hacer que coincida con lo que el legislador quiso expresar y así poder desentrañar su sentido.

### **5.5.3.3.-RESTRICTIVA**

Se da este tipo de interpretación para el caso de que las palabras expresadas en un texto legal expresen más de lo que significan. Las palabras tienen mayor amplitud de la verdadera intención de la ley, por lo que se desecha lo que no le corresponde a la misma. En tal caso, se reduce el alcance de la disposición legal por considerar que la expresión implica un significado menor del que parece tener.

### **5.5.3.4.-PROGRESIVA**

Dice la doctrina que por virtud de la interpretación progresiva, el texto de una ley se adecua a las necesidades cambiantes de la época y lugar. La sociedad y sus costumbres, la cultura y el medio social evolucionan, por lo que se considera que la ley también evoluciona a la par con los mismos, aún cuando su texto permanezca inalterable;

## **5.6.- PROBLEMÁTICA DE LA PLURALIDAD DE MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN**

A través de la historia, los diversos estudiosos del derecho se han preocupado por establecer métodos de interpretación de la ley, diciendo que nunca un jurista ha conseguido elegir, con razones plenamente justificadas, uno de esos métodos como el más correcto y repudiar a todos los demás, sin embargo, el problema que se suscita en torno a la interpretación de la ley va mas allá de la sola determinación del más correcto método interpretativo a aplicar.

Luego entonces, en el afán de resolver dicha problemática, una multiplicidad de juristas intentaron hacer tal elección (lo que en nuestro país es incorrecto pues reiteramos que la interpretación de la ley corresponde a los órganos de jurisdicción federal expresamente facultados por la ley para ello), pero no tuvieron el éxito deseado. Otros presintieron que la solución se hallaba en un solo método de interpretación y creyeron que lo correcto estaba repartido entre todos los diversos métodos de interpretación o entre algunos de ellos, lo que tampoco resultó idóneo en la impartición de justicia por no existir una uniformidad de criterios. Para algunos otros juristas, en ciertas materias, en tales condiciones o determinadas circunstancias el método adecuado era uno, en tanto que para otras materias, circunstancias o condiciones, el método empleado debía de ser otro. Para algunos más, lo correcto era establecer una escala de preferencia entre los diversos métodos, de manera que el segundo se eligiera siempre y cuando el primero no fuese eficaz al desentrañar el

sentido de determinado precepto jurídico, pero se llegó a la problemática de no ser suficiente ninguno.

Haciendo un poco de historia, diremos que en el año de 1929, el profesor Fritz Schreier de la Universidad de Viena, publicó un libro en el cual se tocaba el tema sobre cuál debía ser la elección entre los varios métodos interpretativos, dando a tal cuestionamiento la siguiente respuesta: “no hay en absoluto ninguna razón justificada para preferir ni en términos generales ni en situaciones singulares un método interpretativo a los otros métodos. Este es un problema que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica; ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión”<sup>42</sup>. Es decir, la opinión del maestro Schreier nulifica la eficacia de todos y cada uno de los métodos de interpretación.

Por otra parte, Benjamín Cardozo, quien fuera Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en un análisis de sus experiencias judiciales, trató de determinar cuáles eran los métodos que él empleaba para la interpretación del derecho vigente, encontrándose con que en ocasiones se servía de un método lógico o filosófico; otras, de los antecedentes históricos del asunto planteado; otras más, de los usos y costumbres sociales vigentes; y en otros casos, procedía primeramente a

---

<sup>42</sup> RECASÉNS SICHES, LUIS. NUEVA FILOSOFÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. P. 181



un estudio sociológico de los hechos que le aclarara el sentido de los mismos. Sin embargo, no sabía determinar porqué en ocasiones empleaba un método y luego otro, ni cuál de esos métodos debía tener prioridad ni cuál debía ser de aplicación subsidiaria. Sin embargo, lo que sí podía afirmar es que en cada litigio lo que se busca es encontrar la decisión más justa entre todas las posibles, para lo cual estudiaba cada uno de los métodos y aplicaba el que le condujera a la mejor solución. En otras palabras, buscaba la solución mas justa y después determinaba cuál de todos los métodos de interpretación podía justificar mejor esa decisión. En nuestro país, si se tomara como pauta dicho criterio, la impartición de justicia sería en su totalidad subjetiva.

Para interpretar el texto de la ley es válido utilizar el método lógico o teleológico, lo cual constituye un principio de nuestro sistema jurídico que se puede observar claramente en el art. 1851 del Código Civil mexicano, que dice:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.

Por otro lado, el art. 1302 de dicha legislación establece:

“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados”.

El maestro Luis Recasens, por su parte, propone que lo único que se puede anteponer como solución al problema es la siguiente regla: “en cada caso el juez debe interpretar la ley de determinado modo y según el método que lleve a la solución mas justa entre todas las posibles, incluso cuando el legislador impertinentemente hubiese ordenado un determinado método de interpretación.”<sup>43</sup>. En otras palabras, Recaséns parece decir que el juez es más fiel a la voluntad del legislador y a la finalidad que el mismo se propuso cuando interpreta las leyes de modo tal que su aplicación a los casos singulares sea lo mas acorde con la justicia, que cuando las interpreta a la letra, o reconstruyendo la voluntad del legislador, con lo cual difiero desde un punto de vista muy particular partiendo del supuesto de que nuestro derecho es esencialmente escrito y más aún la única interpretación exclusivamente válida es la jurisprudencial.

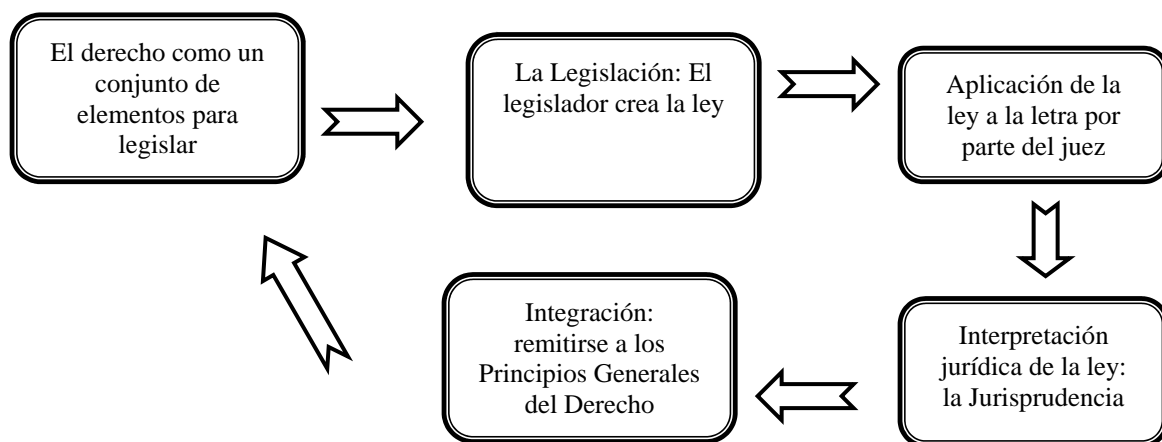
## **5.7.-LA INTERPRETACION DE LA LEY EN MÉXICO**

La problemática planteada en el presente estudio deviene del último párrafo del artículo 14 constitucional, el cual dispone: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra

---

<sup>43</sup> RECASÉNS SICHES, LUIS. NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. P. 181

o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”<sup>44</sup>, y para el solo efecto ilustrativo atendiendo a una mejor comprensión de dicho texto constitucional veámoslo en el siguiente esquema:



Es decir, dicho texto constitucional establece sin lugar a reticencias que en la labor jurisdiccional la ley debe aplicarse a la letra, tal y como se enuncia y en caso de no ser posible, se recurrirá a la Interpretación Jurídica, pero no se traduce en la facultad de la autoridad Jurisdiccional para interpretar la ley a su manera como suele suceder en

---

<sup>44</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 14. Párrafo IV

la práctica, sino que se trata de una Interpretación Jurisprudencial, es decir, la establecida por los órganos federales facultados para ello expresamente por la ley. Luego entonces y de acuerdo al dispositivo constitucional en comento, para el caso de que no exista interpretación jurídica de un determinado texto normativo, el Juez está facultado para elaborar la norma aplicable al caso concreto mediante la integración del derecho en base a los Principios Generales del Derecho. Y este dicho será robustecido por las razones que se expondrán en temas posteriores.

Ahora bien, es incorrecto que la autoridad jurisdiccional en la impartición de justicia pretenda interpretar la ley a su manera pues aún y cuando parezca ser esto lo adecuado, la misma no lo permite ya que el artículo 94 de la Constitución General de la República en su párrafo VIII limita dicha subjetividad al referirse a una interpretación de la ley pero de carácter jurisprudencial, diciendo: “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”<sup>45</sup> De ello se desprende que si de interpretación jurídica hablamos, se trata de la jurisprudencia y que su obligatoriedad la establece la propia ley y no como se ha mal interpretado, en el sentido de que sea una interpretación de un texto legal realizada subjetivamente por

---

<sup>45</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 94. Párrafo VIII

la autoridad judicial, ya que esto es fuente de incerteza e inseguridad jurídicas. Por lo tanto, habla de interpretación jurídica en términos jurisprudenciales en términos jurisprudenciales, esto es, la interpretación que realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que al aplicarla a cinco casos concretos, se convierte en Jurisprudencia y con ello queda claro que no es en función del libre albedrío del juzgador, ya que la autoridad judicial al impartir justicia parece ser que entiende tales disposiciones en función de que sí efectivamente queda a su criterio, haciendo subjetiva la interpretación y aplicación de la ley.

Y en este orden de ideas, existen otras disposiciones que interesan para el objetivo de la investigación que nos ocupa. Así tenemos el Código Civil en materia Federal, mismo que en su artículo 19 establece que “las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica”; dicha disposición se limita a la impartición de justicia conforme a la aplicación de la letra de la ley, y previendo el legislador que esto no fuera suficiente, dispone la interpretación jurídica.

Podemos citar también al artículo 3° del COFIPE en su segunda fracción, el cual incluso enumera criterios o métodos de interpretación, diciendo “La interpretación se hará conforme a los criterios **gramatical , sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional”, remitiéndonos al ya referido

numeral y aumentando la generalidad del mismo en el sentido de que no solo se aplica la regla que en él se contiene exclusivamente a la materia civil.

## **5.8.-LA JURISPRUDENCIA Y SU OBLIGATORIEDAD**

Como sabemos, la jurisprudencia es el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de observancia obligatoria y emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Al aplicar tal interpretación a cinco casos concretos sin admitir una en contrario y generalizarla, esto es, al resolver con un mismo criterio cinco casos similares, tal interpretación se convierte en Jurisprudencia y por tanto, cobra fuerza y obligatoriedad, y esta se encuentra establecida por nuestra Carta Magna en su artículo 94, que dispone que será la propia ley quien fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los

requisitos para su interrupción y modificación, constituyendo también jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Así mismo, la ley de Amparo, en su artículo 193 establece que: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”<sup>46</sup>.

Luego entonces, como bien puede observarse de tales dispositivos, es obligatorio aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos por dichos órganos judiciales federales cuando no sea suficiente la sola aplicación de la ley en la labor jurisdiccional, debiendo circunscribirse el juzgador a esta regla. En consecuencia, los órganos facultados para emitir jurisprudencia son dos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas tesis jurisprudenciales son de varios tipos.

Ahora bien, la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional correspondiente puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el

---

<sup>46</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO. Artículo 193.

problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema.

### **5.8.1.-TIPOS DE JURISPRUDENCIA**

Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Por tanto, la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

### **5.8.2.-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

En ocasiones, la ley da carácter obligatorio a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, relativamente a otras de inferior jerarquía. Y en éste orden de ideas, la



jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación le obliga a si misma, a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, Locales y Federales, ello con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, dichas tesis pueden considerarse normas de interpretación de determinadas leyes. Pero hay que distinguir las resoluciones individuales que al repetirse forman la jurisprudencia, y las tesis contenidas en tales resoluciones.

Cuando las Salas de la Suprema Corte dictan cinco sentencias en un mismo sentido, sin ser interrumpidas por otra en contrario y después de haber sido aprobadas al menos por cuatro de los ministros de la propia Sala, se forma Jurisprudencia; si se trata del Pleno, se requiere la aprobación de al menos ocho ministros, conforme al párrafo segundo del citado numeral. Pero la tesis contenida en ellos, esto es, la jurisprudencia obligatoria, tiene alcance diverso del que corresponde a los cinco fallos considerados individualmente, ya que, mientras éstos son normas individualizadas y referidas específicamente al caso que resuelvan, la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, que obliga a las mismas Salas; Tribunales Unitarios y Colegiados, etc.

Cabe aquí aclarar la diferencia entre tesis y ejecutoria: si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación de determinado

artículo y la ejecutoria (o sentencia) que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria sino únicamente para el caso particular al que se formuló. Pero si, en cambio, el pleno aplica la misma interpretación de ese artículo en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por al menos ocho Ministros, la norma jurisprudencial está lista y los jueces y tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo están obligados a sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno e interpretar el artículo en la misma manera en que este lo entiende.

En otras palabras, las ejecutorias dictadas por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia forman jurisprudencia siempre que concurren los requisitos enumerados por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley y por ende, sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido. Ahora bien, de la enunciación de los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo se puede inferir que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es preferente en su aplicación a la de los tribunales Colegiados de Circuito, robusteciéndolo tal dicho con la tesis aislada que reza: “JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.”<sup>47</sup>

También pueden constituir jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

### **5.8.3.-JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Establece la Ley de Amparo en su artículo 193 que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Así mismo, dispone el referido numeral que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito también constituyen jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por

---

<sup>47</sup> Tesis Aislada consultable en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena época; Tomo XIII; Pág. 1171; Mayo de 2001

unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.<sup>48</sup>

Ahora bien, establece la jurisprudencia que “cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que

---

<sup>48</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo. Art. 193

además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia”<sup>49</sup>, con lo cual queda manifiesto y se robustece lo dicho anteriormente en el sentido de que la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea que funcione en Pleno o en Salas, es aún jerárquicamente mayor que la establecida por los Colegiados .

#### **5.8.4.-TESIS AISLADAS**

Son criterios emitidos por los Tribunales de superior jerarquía a cerca del contenido de una norma jurídica cuando esta no es lo suficientemente clara, es decir, cuando por su enunciación no se adecua a un caso en particular. A diferencia de la Jurisprudencia, las tesis aisladas no tienen ningún rango de obligatoriedad para los tribunales de inferior jerarquía. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional puede tomarlas en consideración y ajustar a ellas su fallo, pero nunca fundamentar su resolución en un caso en concreto en base a una tesis aislada, por ser esto evidentemente erróneo y contradictorio con los lineamientos establecidos

---

<sup>49</sup>Jurisprudencia consultable en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo XVI; Octubre de 2002; Pág. 293.

por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional al que el juzgador debe sujetarse estrictamente, pues de lo contrario no tendría razón de ser la manera en que a nuestra Constitución Política se le conoce, es decir “carta magna”, tan es así que existe jurisprudencia firme al respecto, la cual establece lo siguiente: **“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.**-El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.<sup>50</sup>

#### **5.8.5.-PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

Establece el artículo 195 de la Ley de Amparo en vigor que la emisión de Jurisprudencia, al igual que en el procedimiento legislativo, debe publicarse, llevándose a cabo esto en el Semanario Judicial de la Federación y para ello la Sala, el Pleno o el Tribunal Colegiado correspondiente deberán apegarse a los siguientes requisitos:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

---

<sup>50</sup>Jurisprudencia consultable en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo XIII; Marzo de 2001; Pág. 1684

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del termino de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al semanario judicial de la federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta publica, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

#### **5.8.6.-INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, únicamente si se actualiza el supuesto de que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por

el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para el caso de modificación de la jurisprudencia, los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. "Modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante reiterar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para



transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

Después de ver lo anterior, queda manifiesto que no existe razón suficiente para dejar de aplicar la jurisprudencia y en su lugar, aplicar el criterio subjetivo de quien funja como autoridad jurisdiccional.

### **5.9.- LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO**

El derecho, como sabemos, se integra de costumbres, jurisprudencias, doctrinas, normas jurídicas, leyes y principios generales, sin dejar de lado la influencia que ejerce a su vez la evolución de la sociedad. Luego entonces al impartir justicia, la misma ley establece que la autoridad jurisdiccional debe aplicarla a la letra, entendiéndose por esto lo que estrictamente manifiesta la disposición legal; cuando no es suficiente por sí sola la aplicación de la ley, se recurre a la interpretación de la misma. Ya vimos que suele suceder que la ley presente lagunas (no así el derecho, pues este no puede tenerlas), y cuando un juez al tener que resolver una controversia y aplicar la norma general al caso concreto se da cuenta de que no hay forma de llenar los vacíos normativos en la ley por la falta de Jurisprudencia, debe abandonar la tarea de intérprete de la misma y elaborar la norma aplicable, lo que constituye una actividad similar a la del legislador, autorizándolo para ello la misma ley al disponer que para llenar las lagunas de la ley, se remita el juzgador a los principios generales del derecho(artículo 14 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna). Al

respecto, la integración también la establece la Ley Sustantiva Civil en Vigor en nuestro Estado en su artículo 17: “cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación jurídica de la ley, deberá decidirse según los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”<sup>51</sup>. Por lo tanto, la integración es una función aplicadora y no creadora del derecho, ya que las normas no son creadas por el juez sino que ya se encuentran preestablecidas. El juzgador entonces debe investigar primero si en la materia en que está trabajando existen reglas de integración, y de ser así, tiene que someterse a ellas. En caso contrario se auxiliará de las herramientas jurídicas que el derecho le otorga, pero de cualquier forma la función jurisdiccional debe llevarse a cabo y nunca hacer a un lado la impartición de justicia, pues no hay que olvidar que el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, no autorizan a los juzgadores y a los tribunales para dejar de resolver una controversia suscitada en la colectividad. Así las cosas, el remitirse a los principios generales del derecho constituye una forma de integración del derecho.

#### **5.9.1.-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Como se manifestó en supralíneas, en los casos en que no sea posible resolver una situación jurídica aplicando la ley a la letra y menos aún con la interpretación jurídica de la misma, debe recurrirse a la integración de la ley mediante los principios generales del derecho, lo cual

---

<sup>51</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Artículo 17.

queda establecido en los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil Federal, mismos que hacen de dichos principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo a los numerales citados, los principios generales de derecho no son aplicables cuando exista texto legal expreso sobre determinada situación jurídica, ya que sobre el particular es determinante el artículo 16 de la Constitución Federal, al imponer la obligación de las autoridades para fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implica que, necesariamente, deben exponer en éstos los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a poner de manifiesto que determinado caso encuadra en determinada hipótesis legal y por ende es de resolverse de tal forma.

No obstante, y como se vio en capítulos anteriores, hasta ahora no existe un consenso general sobre qué o cuales son los principios generales del derecho. Sin embargo, una de las ideas más aceptadas es que se encuentran implícitos en los llamados Derechos Humanos Fundamentales.

Luego entonces, la autoridad jurisdiccional al resolver un conflicto entre los integrantes de la sociedad está facultada por la ley para integrar el derecho a fin de que nunca se deje de impartir justicia, pero única y exclusivamente en los casos establecidos, esto es, cuando la ley no ofrece expresamente solución alguna a la controversia en cuestión, sin

embargo, subsiste la problemática de que la mayoría de jueces en nuestro país emite la sentencia en los juicios del orden civil sin constreñirse en los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del cuarto párrafo del dispositivo 14, ya que a falta de ley expresa, resuelven una controversia aplicando la tesis aislada que mejor les parezca e inclusive, su propio criterio, transgrediendo con ello las formalidades esenciales del procedimiento y fomentando la incerteza e inseguridad jurídicas en la impartición de justicia, lo que deriva en la violación de garantías individuales, omitiendo que la obligatoriedad de la aplicación de jurisprudencia de igual manera la establece el citado ordenamiento fundamental en el párrafo octavo del artículo 94.

#### **5.10.-LA FORMA DE ESTRUCTURACIÓN DE LAS LEYES COMO CONTRIBUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Es evidente el actuar del resolutor como una de las causas de la deficiencia de nuestro sistema de impartición de justicia por no apegarse a las normas fundamentales que rigen el procedimiento y que se encuentran inmersas en nuestra Carta Magna. Sin embargo, no toda la responsabilidad debe atribuírsele ya que para nadie pasa desapercibida la manera en que las leyes del ordenamiento jurídico mexicano están estructuradas, es decir, si se busca la solución a un caso en concreto, tenemos que dentro del Código Civil se establecen dentro de determinado capítulo las disposiciones relativas a una institución jurídica. Sin embargo, en uno o mas títulos de capítulos diferentes encontramos

dispositivos concernientes a la misma institución jurídica, es decir, las normas jurídicas con que se resuelve una controversia se encuentran dispersas por todo el Código, por lo que la presente investigación también deriva en una crítica a la manera en cómo están estructuradas las disposiciones dentro de la ley.

Una posible solución a dicha problemática podría ser, a guisa de ejemplo, que las leyes se estructuraran en un código a manera de fórmulas, resultando entonces verbigracia que la acción de alimentos la estableciera determinado artículo y dispusiera los requisitos que deben reunirse para tenerle por acreditada dicha acción a quien pretendiera ejercitarla. Luego entonces, lo correcto sería también que en el siguiente artículo se enumeraran las excepciones que podrían oponerse a tal acción con el fin de destruirla, de tal manera que al desahogarse todos los medios probatorios, el resolutor reuniera todos y cada uno de los elementos aportados por las partes y serle más factible determinar si el actor acreditó los hechos constitutivos de su acción o el reo los de sus excepciones, sucediendo lo mismo con todas las distintas acciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, sabemos que esto es imposible por implicar la reestructuración de todas las leyes y en general de todo el ordenamiento mexicano, lo que parece ser utópico y por ende, no es la mejor solución.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión y para culminar con el presente trabajo de investigación, diremos reiterativamente que la interpretación de la ley está supeditada a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, es decir, ante la imposibilidad de aplicar la ley a la letra, establece el artículo 14 constitucional en su último párrafo la interpretación jurídica diciendo: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho.”

Sin embargo, dicha interpretación no debe entenderse en función de que una sentencia en determinado negocio judicial se dicte de acuerdo a la subjetividad de la autoridad jurisdiccional tal y como suele suceder, sino que se trata de una interpretación jurisprudencial, esto es, la aplicación stricto sensu de los criterios elaborados por órganos jurisdiccionales del fuero federal como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y aplicados tal y como lo establece la Ley de Amparo, pero nunca el criterio de una sola persona en funciones de juzgadora, siendo entonces una limitante a ello lo establecido por el artículo 94 constitucional en su párrafo octavo al disponer que será la misma ley quien fije la obligatoriedad de la Jurisprudencia en materia de interpretación, claro está, que la aplicación de dicha interpretación jurisprudencial se da única y exclusivamente ante la ineficacia del texto de la ley.

Sin embargo, la crítica que se hace en el presente estudio radica precisamente en el hecho de que la mayoría de los jueces aplican la ley a su manera, de lo cual un ejemplo muy claro es el siguiente: al presentar un examen para pasar de la categoría de Secretario de Acuerdos a Juez, todos los aspirantes resuelven un mismo asunto pero de una manera muy particular cada uno y aparentemente todos solucionan la controversia planteada, es decir, aproximadamente ochenta resoluciones sobre un mismo asunto, ante lo cual cabe preguntarse ¿Qué no es la misma ley quien establece la solución para un conflicto determinado? Luego entonces, se hace notar la subjetividad en la labor jurisdiccional y constituye un grave problema en nuestro sistema de impartición de justicia pues es común la situación de que los abogados al litigar, hasta en el más mínimo trámite se vean en la necesidad de preguntar cuál es el criterio del juez en el Juzgado de determinado Partido. Luego entonces, ¿dónde queda la obligatoriedad de la Jurisprudencia tan establecida por la misma ley?, si es común que los jueces al hacerse ineficaz la letra de la ley aplican su albedrío, pasando por alto las disposiciones legales sobre la interpretación jurídica.

En consecuencia, tal problemática denota la necesidad de que exista una ley secundaria para dictar sentencias, circunscribiéndose, desde luego, al párrafo cuarto del artículo 14 constitucional con la finalidad de que el juzgador actúe siempre bajo los lineamientos que establece dicho precepto constitucional y sin transgredir su imperio.

Si bien es cierto, la norma fundamental en cita es suficientemente clara en este sentido, no menos cierto resulta que ante la imposibilidad de existir una adecuación entre el texto de una ley y un caso en concreto, la autoridad jurisdiccional utilice libremente su albedrío, haciendo subjetiva la impartición de justicia por confundir los términos “Interpretación jurídica de la ley” e “Interpretación subjetiva de la ley”. De ahí que sea necesaria una ley secundaria para dictar sentencias, la cual emane del multicitado texto constitucional, es decir, una “Ley Reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional”, la cual establezca expresamente los lineamientos a lo que el juzgador debe apegarse al dictar una sentencia y no dé pauta a falsas o malas interpretaciones de su parte, contribuyendo a eliminar la incerteza e inseguridad jurídicas en nuestro sistema de impartición de justicia.



## BIBLIOGRAFÍA

- **ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO.** INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA POLÍTICA. 2ª ed. Ed. Harla. México, 1990. P. p. 274
- **BURGOA O., IGNACIO.** DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México, 1997. P.p.359.
- **CASTELLANOS, FERNANDO.** LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 39ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P. p.363
- **DABIN, JEAN.** TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. 1ª ed. Ed. Rev. de Derecho Privado. Madrid, España, 1955. P. p. 259.
- **DE PINA, RAFAEL-DE PINA VARA, RAFAEL.** DICCIONARIO DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. P. p. 525
- **GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 55ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. P. p. 444.
- **KELSEN, HANS.** TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO. Ed. UNAM. México, DF., 1988. P. p. 304.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ.** TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. P. p. 351
- **PLANIOL, MARCEL; RIPERT, GEORGES.** DERECHO CIVIL, TOMO 8. Ed. HARLA. México, 1997. P. p. 1563

- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. p. 351
  
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21a. ed. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1992. P. p.707.
  
- **RECASENS SICHES, LUIS.** FILOSOFIA DEL DERECHO. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. p. 717
  
- **RECASENS SICHES, LUIS.** NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. p. 717
  
- **ROJAS AMANDI, VICTOR MANUEL.** FILOSOFIA DEL DERECHO. 2ª ed. Ed. Oxford. México, 2000. P. p. 413
  
- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I”. 29ª ed. Ed.Porrúa. México, 2000. P. p. 534.
  
- **SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL.** INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. P. p. 254
  
- **SERRA ROJAS, ANDRES.** CIENCIA POLÍTICA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. P. p. 798
  
- **TENA RAMÍREZ, FELIPE.** “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”.19ª ed. Ed. Porrúa. México, 1961. P. p. 236
  
- **TRUEBA OLIVARES, EUGENIO.** LA INTERPRETACION DE LA LEY. 1ª ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Guanajuato, Gto., 1989. P. p. 155

- **VILLORO TORANZO, MIGUEL.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 10 ed. Ed. Porrúa. México, 1993. P. p. 506

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL SUSTANTIVO FEDERAL
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL SUSTANTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

### **OTRAS FUENTES**

- **NAVARRO, GONZALEZ, JOSE ROBERTO.** CATEDRA DE FILOSOFIA DEL DERECHO. ULSAB. 1° de febrero de 2002

➤ **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** “LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN”. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo XVI. Pág. 293. Octubre de 2002.

➤ **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** “JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA”. Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XIII. Pág. 1171. Mayo de 2001.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.** “TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUIA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO”. Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XIII. Marzo de 2001. Pág. 1684.